

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-106/2009.

**ACTOR:** ALEJANDRO MORA BENÍTEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS.

**México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.**

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación presentado por Alejandro Mora Benítez, en contra del acuerdo de desechamiento del veintitrés de abril de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. *Presentación de la denuncia.*** El treinta de enero de dos mil nueve, el ciudadano Alejandro Mora Benítez presentó denuncia en contra de Salvador Manzur Díaz, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de hechos que consideró constitutivos de infracciones a diversos preceptos de la normativa electoral, que en concepto del denunciante,

## SUP-RAP-106/2009

constituyeron actos anticipados de campaña y promoción indebida de la imagen personal de un funcionario público. Dicha queja fue remitida al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral, con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, por considerar que era competente para conocer de los hechos denunciados, toda vez que se estimó no se reunían los requisitos necesarios para el ejercicio de la facultad de atracción.

**II. Acuerdo de desechamiento distrital.** El siete de febrero de dos mil nueve, dentro del expediente identificado con la clave **CD04/VER/QPE/AMB/001/2009**, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, determinó lo siguiente:

“[...]”

**III.** Al respecto, se considera que este órgano desconcentrado, únicamente es competente para conocer e instaurar un procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 371 del código federal comicial, que en el caso son: denuncias que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión así como cuando se refieren a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda, por lo que en atención a los antecedentes y tomando en consideración los argumentos antes vertidos, en el presente caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia para instaurar un procedimiento especial sancionador.-----

**IV.** En virtud de lo anterior, se desecha de plano la queja promovida por el C. Alejandro Mora Benítez, con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

“[...]”

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación antes citada, el veinte de febrero del año en curso, Alejandro Mora Benítez interpuso recurso de apelación, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el cual lo tramitó y remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, misma que lo radicó en el expediente identificado con la clave **SX-RAP-4/2009**.

**IV. Sentencia de la Sala Regional.** El tres de abril del año en curso, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el expediente antes referido, la cual, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“[...]”

Por lo anterior, ha sido criterio de esta Sala, sostenido al resolver los expedientes **SX-RAP-1/2009** y **SX-RAP-6/2009**, que tratándose de elecciones federales, cuando se presenten escenarios como el que nos ocupa, debe ser el órgano de mayor jerarquía, esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien conozca y resuelva las denuncias.

Para que esto sea jurídicamente posible en el asunto que se resuelve, lo procedente es revocar la resolución de siete de febrero de dos mil nueve, dictada por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz y ordenar a esa autoridad que remita las constancias atinentes a la queja presentada por Alejandro Mora Benítez, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que conforme a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente.

Una vez enviados los documentos, la responsable deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala, dentro de los tres días siguientes a que ello suceda.

Finalmente, al haber quedado demostrada la incompetencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, resulta inatendible la

## **SUP-RAP-106/2009**

solicitud de desechamiento realizada por la responsable en su informe circunstanciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución de siete de febrero de dos mil nueve, dictada por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, relativa al expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la citada autoridad que remita las constancias atinentes a la denuncia presentada por Alejandro Mora Benítez, el treinta de enero de dos mil nueve, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando segundo de esta resolución. Remitidas las constancias, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes a que eso ocurra.

[...]"

**IV. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formó el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**, y el veintitrés de abril del año en curso, acordó desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador. Dicha determinación fue notificada al denunciante, el veintinueve de abril de dos mil nueve.

**V. Presentación del recurso de apelación.** El tres de mayo del año en curso, el ahora actor presentó un recurso de apelación, en contra de la determinación señalada en el resultando anterior.

**VI. Recepción del expediente en Sala Superior.** El nueve de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **SCG/850/2009**, suscrito

por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el informe circunstanciado, así como el original del expediente **ATG-097/2009**.

**VII. Turno a Ponencia.** El once de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-106/2009** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio **TEPJF-SGA-1509/09**, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**VIII. Auto de admisión.** El quince de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, admitió a trámite la demanda de apelación presentada por Alejandro Mora Benítez.

**IX. Cierre de instrucción.** El veintiséis de mayo de dos mil nueve, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo

## **SUP-RAP-106/2009**

cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, y cuyas consideraciones y correspondiente sentido se controvierten por el apelante al estimarlos ilegales.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**a) Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, de la cédula de notificación que corre agregada en las dos últimas fojas del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, se observa que el acuerdo combatido se notificó al actor el veintinueve de abril de dos mil nueve, por lo tanto, el plazo de referencia transcurrió de las cero horas del treinta de abril a las veinticuatro horas del tres de mayo de este año. En este orden de ideas, es dable estimar que el recurso de apelación que interesa fue presentado oportunamente, pues del acuse de recibo que se tiene a la vista en la primera hoja del mismo, se advierte que su recepción se realizó el tres de mayo del mismo año, es decir, dentro del plazo legal.

**b) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y además, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** En vista de que el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoce que los ciudadanos, por su propio derecho, se encuentran facultados para interponer el recurso de apelación, a fin de impugnar las determinaciones dictadas en los procedimientos de aplicación de sanciones; y dado que el compareciente presentó la denuncia original, procede reconocer la legitimación del ciudadano ALEJANDRO MORA BENÍTEZ, quien comparece por su propio derecho.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve, y no

## **SUP-RAP-106/2009**

advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que plantea la parte actora.

**TERCERO. Fijación de la litis.** El acuerdo que se controvierte, del veintitrés de abril de dos mil nueve, dictado en el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**, en lo conducente, señala:

“[...]”

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de acuerdo a los razonamientos vertidos por la autoridad jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación SX-RAP-4/2009 de fecha tres de abril de dos mil nueve, dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los hechos denunciados corresponden a dos ámbitos jurisdiccionales distintos, dada su naturaleza mixta, ello en virtud de que la investigación de algunos de los señalamientos que contiene corresponden a esta Secretaría (utilización de recursos públicos y promoción indebida de imagen personal de los funcionarios) y otros, atañe su conocimiento al Vocal de la Junta Distrital (actos anticipados de campaña relacionados con propaganda electoral difundida por medios distintos a la radio y televisión).

No obstante lo anteriormente señalado, la propia autoridad jurisdiccional estimó que en situaciones como la presente debe evitarse la escisión de la contienda para que distintas autoridades resuelvan lo conducente en el ámbito de sus respectivas competencias, pues ello acarrearía múltiples consecuencias desfavorables, hasta el grado de emitir resoluciones incompletas o contradictorias, ya que las conductas imputadas recaen en una misma persona.

De lo anterior, la Sala del conocimiento coligió que debe privilegiarse en todo proceso impugnativo que concluya con una sola resolución en la que se comprendan las cuestiones concernientes al acto que le dan origen, tanto en lo individual, como en aquello que se relacionen, por ello tratándose de elecciones cuando se presenten escenarios como el que nos ocupa, debe ser el órgano de mayor jerarquía y en esos términos ordenó remitir las constancias atinentes a la queja presentada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que, conforme a su competencia y atribuciones ordene las diligencias necesarias y determine en su caso la procedencia de la denuncia.



2. Que en virtud de que la autoridad jurisdiccional ha ordenado a esta autoridad instructora la substanciación de la queja de mérito en su totalidad asumiendo la jurisdicción sobre todos los aspectos de la misma, en tal sentido se estima que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, párrafo primero, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Secretaría es la autoridad facultada para conocer y substanciar las diligencias atinentes al procedimiento especial sancionador y determinar, en su caso, la procedencia o no de la queja puesta a su consideración.

3. Que en acatamiento a lo ordenado en el Considerando Segundo de la resolución SX-RAP-4/2009 de fecha tres de abril de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo precedente es la radicación de la denuncia presentada por el C. Alejandro Mora Benítez en contra del C. Salvador Manzur Díaz, para el efecto de analizar si existen o no los elementos mínimos para determinar la actualización con grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a que si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña o promoción personalizada del denunciado.

4. Que una vez establecido lo anterior, esta autoridad instructora procedió a efectuar la revisión y análisis integral y sistemático de las imputaciones contenidas en el cuerpo del escrito de denuncia, así como las probanzas aportadas por el quejoso.

Respecto a las probanzas técnicas fotográficas que se acompañaron al escrito de denuncia, se estima conveniente establecer que la mayoría de ellas son impresiones de imágenes y el resto se trata de imágenes digitalizadas contenidas en medios magnéticos (2 discos compactos). Así, por ejemplo, se puede ver que en las imágenes que a continuación se reproducen sólo se aprecia que, quien se señala como denunciado, al ser fotografiado, se encontraba con otras personas, sin poder precisar su identidad, aparentemente realizando labores sociales impulsadas por el gobierno de Veracruz, sin que en ellas pueda apreciarse indicio alguno que permita determinar que las imputaciones denunciadas se actualizan con un grado razonable de veracidad.

**[Se insertan dos imágenes]**

Por ejemplo, en las dos imágenes fotográficas reproducidas con anterioridad, puede apreciarse la realización de labor social del gobierno del estado, dentro del marco del llamado 'Operativo de Seguridad en Salud'. Sin embargo, nada en las imágenes

## **SUP-RAP-106/2009**

ofrecidas deja de manifiesto que se trate de una campaña política o de promoción personal. No se advierten alusiones personales de ninguna índole, ni el logotipo de partido alguno, ni solicitud para apoyo a contienda electoral alguna.

### **[Se insertan dos imágenes]**

En las imágenes 3 y 4, puede apreciarse a una serie de personas, primero en lo que parece ser el patio de una escuela y después en una ceremonia cívica, en el marco de lo que se denominó “Programa de Modernización de Escuelas”; sin embargo, de ellas no puede inferirse que se trate de una campaña política o de promoción personalizada, ya que no se advierte la presencia de propaganda político-electoral o de algún partido, ni alusiones al nombre del denunciado, o fecha de elección alguna o solicitud para recibir apoyo de candidatura.

### **[Se inserta una imagen]**

En la quinta imagen reproducida se aprecia a dos personas en lo que parece un templete que anuncia que el acto de que se trata es una jornada integral de apoyo ciudadano del Gobierno de Veracruz en el municipio de Boca del Río en dicha entidad federativa, y en ella no se aprecia ningún tipo de propaganda electoral o de apoyo al denunciado como candidato y de igual manera se aprecia que quienes hacen uso del micrófono son personas diversas del denunciado.

### **[Se insertan dos imágenes]**

En las imágenes 6 y 7 puede apreciarse al denunciado con diversas personas, al parecer de la Secretaría de Salud, pero no se advierte que se encuentren en un acto de campaña o de promoción de su persona, o mitin político-electoral.

### **[Se insertan cuatro imágenes]**

En las imágenes 8 a 11, se aprecia que corresponden a un evento denominado brigada comunitaria itinerante del gobierno del estado de Veracruz, en las que aparecen múltiples personas del gobierno y de la sociedad, sin que de ellas se aprecie que destaque de manera especial el denunciado, tampoco se observa que pudiera encontrarse haciendo campaña político-electoral, ni se aprecian indicios de promoción o propaganda alusiva a su persona.

En consecuencia, toda vez que las imágenes insertadas no muestran indicio alguno que lleve a esta autoridad a estimar que se actualizan con un grado suficientemente razonable de veracidad que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña o promoción personalizada del denunciado, el resto de las imágenes aportadas tienen un

contenido muy similar y, en consecuencia, tampoco surten el efecto pretendido por el denunciante.

Por lo que hace a las pruebas de inspección ofrecidas, éstas se desvirtúan habida cuenta que el **artículo 369**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, literalmente establece que: 'En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia'.

Concerniente a las notas periodísticas aportadas por el denunciante, si bien éstas pueden ser constitutivas de indicios y dependiendo de la coincidencia de la nota con la mayor cantidad posible de medios informativos que la publiquen, será la fuerza indiciaria de ésta de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002 cuyo rubro es **'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA'**.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas aportadas por el promovente en general destacan labores de gestión de un grupo de personas incluido el denunciado en relación a la distribución de apoyos sociales; sin embargo, desde el punto de vista de esta autoridad instructora, el que varios medios informativos escritos den a conocer labores de apoyo a favor de determinados sectores sociales, ello no constituye indicio que permita determinar la actualización con un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña o promoción personalizada del denunciado.

Al respecto, como muestra de lo anterior, se insertan algunas de las notas aportadas por el denunciante:

**[Se insertan diez imágenes]**

Del contenido de las notas insertadas, no se desprenden indicios de actualización de las conductas denunciadas, dado que las notas periodísticas analizadas únicamente hacen referencia a actividades que se deducen como parte de la gestión no del denunciado en lo personal, sino del gobierno del Estado de Veracruz, en las que si bien se menciona al C. Salvador Manzur Díaz como a otros funcionarios, de las propias notas no se desprende que se trate de proselitismo político a favor del denunciado, ni que éste se encontrara en campaña política.

En la última de las notas insertas, únicamente se menciona como tema de la misma, la integración del denunciado Salvador Manzur Díaz como Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, señalándose expresamente

## SUP-RAP-106/2009

que lo hace como ex funcionario; por lo que esta autoridad estima que no se trata de una conducta que encuadre en los supuestos denunciados y por tal razón que no se pueden actualizar los requisitos exigidos por la norma para la debida instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Al efecto, se estima oportuno destacar, que en el caso que nos ocupa, principalmente en tratándose de la denuncia de conductas probablemente violatorias del artículo 134 constitucional, relacionadas a promoción indebida de un funcionario público y de actos anticipados de campaña, para que dicha denuncia pueda ser eficaz, debe estar soportada por pruebas que, si no de manera contundente demuestren las imputaciones y aseveraciones de la denuncia, sí por lo menos deben contener un grado razonable de veracidad que permitan colegir que existe materia para iniciar un procedimiento sancionatorio, máxime que se trata de un procedimiento sancionador especial, en el que la carga de la prueba recae totalmente en el denunciante, por lo cual, no es suficiente referir que se ofrecen determinadas pruebas, sino que se hace necesario que se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretende probar con ellas cuando se trate de probanzas técnicas, como es el caso. Sirve de apoyo a este razonamiento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis emanada de la resolución SUP-JDC-377/2008 que a continuación se reproduce:

**‘PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA ESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. [Se transcribe...]**

Con base en lo anterior esta autoridad administrativa electoral estima que no quedó evidenciada la existencia de elementos mínimos para determinar la actualización con grado suficientemente razonable de veracidad respecto a que el C. Salvador Manzur Díaz hubiere realizado actos anticipados de campaña o bien promoción indebida de su persona, por lo que debe desecharse de plano la queja presentada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirviendo de apoyo para tal determinación el criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-011/2009, que en su parte conducente establece:

‘La Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en específico, su titular, es quien tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial sancionador, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal.

En ejercicio de estas atribuciones de tramitación e instrucción al órgano central mencionado se le otorgan un amplio rango de

facultades que tiene por objeto permitir que desde el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la autoridad encargada de su instrucción se encuentre en aptitud de conducir, dirigir y desarrollar dichos procedimientos de manera adecuada.

Entre las facultades otorgadas al secretario ejecutivo para llevar a cabo la instrucción se encuentran:

- a) Admitir u ordenar el inicio del procedimiento respectivo.
- b) Dictar la acumulación de aquellas quejas que por causa de litispendencia o conexidad se encuentren vinculadas.
- c) Conducir la investigación de manera idónea, expedita y exhaustiva.
- d) Dictar los requerimientos pertinentes.
- e) Determinar lo relativo al desahogo y admisión de pruebas aportadas por el denunciante y obtenidas en el desarrollo de las investigaciones, así como dictar la realización de diligencias probatorias, con los requisitos establecidos por la legislación.
- f) Ejercer la facultad de atracción en el procedimiento especial sancionador.
- g) Ordenar de oficio la apertura de nuevos procedimientos de investigación.

De hecho, en el procedimiento especial sancionador el secretario ejecutivo cuenta incluso con facultades de resolución al ser **la autoridad competente para emitir acuerdos de desechamiento**'.

**5.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo primero inciso q); 125, párrafo primero, inciso b); 356, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo primero, inciso c) y 67, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el día diez de julio de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil ocho; a los catorce días del mes de enero de dos mil nueve se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Con el oficio de cuenta y anexos que al mismo se acompañan, fórmese expediente el cual quedó registrado con el número SCG/PE/AMB/CG/064/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el Considerando Segundo de la resolución de fecha tres de abril de dos mil nueve recaída al recurso de apelación SX-RAP-4/2009.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el procedimiento administrativo sancionador promovido por el C. Alejandro Mora Benítez.

**TERCERO.** Notifíquese en términos de Ley.

[...]"

## **SUP-RAP-106/2009**

Por su parte, el ciudadano accionante, para controvertir la determinación anterior, hace valer diversos agravios, los cuales, en esencia, se resumen en lo siguiente:

### **Primer Agravio**

**1.1.** La incorrecta e indebida valoración de las pruebas presentadas, pues para observar que los actos denunciados habían sido orquestados por el denunciado Salvador Manzur Díaz, con más de un año de anticipación, debió entrar al estudio de fondo de la denuncia presentada.

**1.2.** El denunciado violentó el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la constitución federal, y realizó actos anticipados de precampaña, ya que el catorce de enero y el once de febrero, ambas fechas de dos mil ocho, el propio Salvador Manzur Díaz expresó su interés de postularse al cargo de Diputado Federal, por lo que las actividades desplegadas y orquestadas, en su carácter de servidor público, eran con el fin de promover su nombre e imagen con recursos públicos, detrás de las jornadas itinerantes de salud, las brigadas médicas, programas de modernización escolar y programas de apoyo comunitario; aunado a que desde el momento mismo que expresó su deseo de postularse a un cargo de elección popular, en un evento del gobierno del estado de Veracruz, efectuó una promoción indebida de su imagen al emplear los medios de comunicación social que invitó gobierno del estado para dar seguimiento a las jornadas de apoyo ciudadano.

**1.3.** A partir de que el denunciado manifestó su interés en participar como candidato a un cargo de elección popular, se generaron actos de apoyo como el diputado Raúl Zarrabal Ferat, quien presentó una encuesta a favor de Salvador Manzur Díaz, que lo mostraba como el mejor posicionado para ocupar el cargo de candidato a diputado federal.

**1.4.** Con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-404/2009, el Secretario Ejecutivo debió tomar en consideración las declaraciones realizadas por el denunciado, en las cuales constaba su aspiración a un cargo de elección popular, y vincularlas con las subsecuentes, ya que la autoridad no sólo tenía la obligación de estudiar lo presentado, sino que con sus facultades investigadoras, llegar a la verdad y prevenir conductas contrarias a la ley. Señala el apelante, que el desarrollo de las actividades de Salvador Manzur Díaz, fueron de manera reiterada, sistemática, indirecta, casi imperceptibles, en una determinada demarcación, específicamente en los municipios de Veracruz y Boca del Río que comprende el distrito federal 4 de Veracruz, y que al no haberse considerado que estas actividades fueron realizadas por el denunciado como servidor público y militante del Partido Revolucionario Institucional, se dejó de efectuar un estudio exhaustivo de la denuncia planteada; por lo que al desechar de plano la denuncia, dejando de lado las argumentaciones, pruebas y hechos manifestados en la denuncia formulada, la autoridad responsable dejó de observar el principio de legalidad bajo el cual debe de conducir sus actos y resoluciones.

**Segundo Agravio**

**2.1.** El Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dejó de observar la intención primigenia y fin jurídico de la reforma constitucional en materia electoral, específicamente por cuanto hace a que todos los actos que desarrollen los partidos políticos, servidores públicos, ciudadanos, militantes, etc., deben realizarse en estricta observancia de la legalidad constitucional y demás leyes.

**2.2.** Se dejó de observar el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-248-2008, acerca de las violaciones que pueden cometerse al artículo 134 de la Constitución Federal, de manera encubierta o indirecta, cuyas conductas transgresoras pueden identificarse con la figura que se ha identificado en la doctrina como fraude a la ley; y que las actividades realizadas por Salvador Manzur Díaz son del tipo relativo al fraude a la ley, dado que al estar realizando sus supuestas actividades ordinarias encomendadas por el Gobierno del Estado en los municipios de Boca del Río y Veracruz, estuvo promoviendo su nombre e imagen, pues ya había el precedente de su manifestación expresa de aspirar a un cargo de elección popular, por lo que más allá de cumplir sus responsabilidades y encargo de servidor público o por mandato de su gobernador, se concretó a realizarlos con fines electorales, pues su declaración de aspirar a cargo de elección popular se dio en el marco de un evento del gobierno del estado de Veracruz, y al ser destacado militante priísta de la demarcación, es fácil de crear un vínculo gobierno-partido, partido-gobierno lo que



se traduce en un apoyo para dicho partido y sus aspiraciones al cargo de diputado federal.

**2.3.** Al estar en proceso el inicio las campañas electorales será donde los actos anticipados de precampaña del denunciado lo pongan al frente, en una identificación gráfica de nombre e imagen, como el servidor público que llevó y participó en su municipio en jornada itinerantes de salud, que estuvo presente en la inauguración de obras y servicios, que regaló bicicletas, computadoras en las escuelas; por lo que en este momento, al ser de facto el candidato electo del Partido Revolucionario Institucional, los actos que como servidor público realizó le crean ventaja e inequidad en la presente contienda electoral, en relación con el resto de los candidatos y partidos políticos que participan en el presente proceso electoral.

### **Tercer agravio**

**3.1.** La falta de exhaustividad, motivación y legalidad, al momento de analizar las documentales y técnicas ofrecidas en escrito de denuncia, ya que se citan algunas de las probanzas ejemplificativamente, sin relacionarlas con el fin que tuvo el C. Salvador Manzur Díaz al estar promoviendo su nombre e imagen con fines electorales, protegiéndose en la función pública que desempeñaba, pues entre otras cosas, al estar presente en el “Operativo de Seguridad en Salud” y las “Jornadas Itinerantes” realizadas en Boca del Río, Veracruz, la ciudadanía lo comenzó a identificar, dando así paso a la aspiración de una precandidatura.

## **SUP-RAP-106/2009**

**3.2.** Se dejaron de apreciar en los hechos y pruebas que se aportaron, que se denunciaba una forma innovadora de efectuar actos anticipados de campaña y precampaña, a través de actos indirectos, casi imperceptibles, reiterados, escudados en una función pública, pero con fines electorales; y así también, se dejó de valorar el bien jurídico a tutelar por la autoridad, que es el mantener la equidad y legalidad, bajo la observancia general de todos los partidos políticos y candidatos.

**3.3.** Si se hubieran analizado debidamente las notas periodísticas donde Salvador Manzur Díaz, manifiesta su interés de postularse al cargo de diputado federal, con aquéllas donde los priístas lo promueven como el candidato idóneo para ser postulado al cargo de diputado federal colocándolo al frente de las encuestas, las relativas a su participación activa en programas del Gobierno del Estado de Veracruz, son relativos a las Secretarías de Educación y de Salud; se debió arribar a la conclusión de que todas esas actividades y participaciones eran con fines electorales, y que por tal motivo el denunciado estaba aprovechando los recursos del gobierno para promover su candidatura.

**3.4.** La promoción de imagen realizada por Salvador Manzur Díaz se ocultó en los planes y programas que el Gobierno del Estado de Veracruz implementaba, y al haber expresado su deseo de ser candidato a un cargo de elección popular, no se advierte imparcialidad en el desarrollo de sus actividades, pues al expresar su aspiración política, las funciones se tornaron en segundos planos, visionarios de

una candidatura, apartados de la función pública y ocultas en el bienestar de una colectividad.

**3.5.** Se debieron analizar las 31 fotografías, que al efecto fueron recabadas en el evento denominado “Jornadas Itinerantes” implementadas por el denunciado en el municipio de Boca del Río, los días 9, 23 de febrero y 8 y 9 de marzo de 2008, y relacionarlas con las notas periodísticas que al efecto se aportaron, en las cuales se constata la veracidad de que las mismas se llevaron a cabo, y que en éstas se repartieron diversos servicios y productos de salud, además de observarse en las mismas la presencia del C. Salvador Manzur Díaz. Así también dejó de analizar y considerar el disco compacto DVD, que contiene cinco fotografías, del evento denominado “Brigada Comunitaria Itinerante” del Gobierno del Estado de Veracruz, que se llevó a cabo a partir de las 8:00 y hasta las 20:00 horas, el día 12 de abril de 2008, en la colonia Casas Tamsa, al cual asistió el C. Salvador Manzur Díaz, en su calidad de entonces Subsecretario de Ingresos, para hacer entrega de diversos servicios financiados con recursos públicos, además de que participó directamente en la rifa de bicicletas, al sacar los boletos ganadores de la tómbola respectiva.

#### **Agravio cuarto**

**4.1.** La inexacta valoración y análisis de las pruebas ofrecidas, particularmente por cuanto hace a las documentales, ya que el Secretario Ejecutivo estima que en las notas periodísticas no se desprende que se trate de una conducta que encuadre en los supuestos denunciados, y por

## **SUP-RAP-106/2009**

tal razón, o se pueden actualizar los requisitos exigidos por la norma para la debida instauración de un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, dejó de observar que al emitir el acuerdo impugnado, el denunciado ya era candidato del Partido Revolucionario Institucional por el 4 distrito federal electoral en Veracruz, con lo cual se deja de manifiesto el estado de inequidad en la contienda electoral, al promover el denunciado, por más de un año de anticipación al inicio de las precampañas, su nombre e imagen oculto en el cargo público que desempeñó en el Gobierno del Estado de Veracruz.

**4.2.** La aspiración de Salvador Manzur Díaz a ocupar un cargo de elección popular se hizo dentro de una actividad del Gobierno del Estado de Veracruz, lo cual generó una identidad entre el servidor público que asistía a los programas itinerantes, brigadas de salud, programas de modernización de escuelas, que entregaba equipo de cómputo y regalaba bicicletas, y el futuro aspirante a diputado federal; por lo que su asistencia a los multicitados eventos tenía fines electorales, desviando su objetivo social, a un impulso político-electoral. Refiere que en las notas periodísticas del 26 y 27 de enero del año 2009, fuera de plazos legales, el propio denunciado es el que declara el tipo y modalidad de la campaña a realizar dentro del proceso interno de selección de candidatos del PRI, y son los medios de comunicación los que lo identifican como el ex subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz.

**4.3.** El denunciado infringe el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política, ya que al ser evidente que los reporteros convocados por el Gobierno del Estado, cubrían eventos donde se empleaban invitaciones con recursos públicos, y tal situación, al ser vinculada con la reiterada presencia de Salvador Manzur Díaz en esos eventos, tendieron a que su nombre e imagen fueran divulgados por diversos medios de comunicación que cubrían eventos donde se disponía de recursos públicos. Refiere el apelante, que dicho mecanismo fue debidamente orquestado por el denunciado, al grado de parecer una actividad lícita, pero oculta en una función pública, que tenía como fin su promoción escudada en el cumplimiento de los planes y programas del Gobierno del Estado de Veracruz, como sucede en la nota del 17 de diciembre de 2008, en la cual se describe al denunciado como Subsecretario de Ingresos, que se incorpora a actividades partidistas.

**4.4.** Durante el mismo plazo en el que el denunciado participó en planes y programas del gobierno, expresó, en fechas 11 y 14 de febrero de 2008, de manera abierta y pública, sus deseos de aspirar al cargo de diputado federal, lo cual constituye acto anticipado de precampaña.

**4.5.** La responsable dejó de examinar las documentales siguientes: **a)** Periódico La mañana. La verdad sin fronteras, de fecha 14 de octubre de 2007; **b)** La publicada en el periódico El Dictamen, de fecha 29 de enero de 2008; **c)** Periódico A-Z, de fecha 22 de enero de 2008; **d)** Periódico Notiver, del 22 de enero de 2008; **e)** Noticias Veracruz, Boca del Río y Notiver, de fechas 26 y 27 de enero de 2009; **f)**

## **SUP-RAP-106/2009**

Periódico El Dictamen, de fecha 29 de enero de dos mil ocho; **g)** Periódico Notiver, de fecha 9 de febrero de 2008; **h)** Periódicos El Dictamen y Notiver, del 10 de febrero de 2008; **i)** Diario Imagen Siglo XXI, de fecha 1 de febrero de 2008; **j)** Periódico Imagen Siglo XXI, de fecha 11 de febrero de 2008; **k)** Perfiles, que refiere: "Se dice entre el príismo que en el restaurante el Paradise..."; **l)** Notiver, de fecha 14 de febrero de 2008; y **m)** Agencia Imagen, de fecha 17 de diciembre de dos mil ocho. Notas que debió relacionar el Secretario Ejecutivo con las placas e imágenes fotográficas que se adjuntaron a la denuncia, para darles un valor probatorio pleno, al demostrar fehacientemente la comisión de actos anticipados de precampaña y el empleo de recursos, planes y programas del Gobierno de Estado de Veracruz, en una demarcación específica, con la finalidad de promover el nombre e imagen del denunciado.

**4.6.** Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-404-2009, el apelante sostiene que la autoridad responsable, para emitir sus argumentos, debió de ordenar las diligencias necesarias para, ahora sí, entrar al estudio de fondo, puesto que la autoridad no sólo tiene la obligación de estudiar lo presentado, sino que con sus facultades investigadoras debe llegar a la verdad y prevenir conductas contrarias a la ley. Además, afirma el actor, que en ningún apartado del acuerdo se menciona cuál es la normatividad donde se le conceden las atribuciones al C. Salvador Manzur Díaz, para promover su imagen al estar inaugurando obras, difundir los programas de gobierno, hacer acto de presencia en cualquier tipo de evento público y social en una demarcación específica, lo

cual, no guarda relación con la función que desempeñaba, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

**4.7.** La autoridad responsable efectúa un supuesto análisis de los hechos y pruebas controvertidos sin siquiera relacionar las conductas denunciadas con los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

**4.8.** El denunciante hizo del conocimiento de la autoridad hechos que constituyen una infracción a la constitución y al código electoral, con los medio de prueba que estuvieron a su alcance, pero es de recordar que la propia autoridad responsable también debió efectuar indagatorias previas a admitir o desechar la denuncia.

**4.9.** La falta de motivación de la responsable, al afirmar que no le fueron expuestas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues que como consta en la denuncia, le fueron exhibidas más de una documental, las cuales, al relacionarse con las técnicas, su valor indiciarlo se robustece, y concede la razón al denunciante.

**4.10.** En la prueba técnica consistente en un disco compacto DVD, se cumple con la identificación de tiempo, modo y lugar, al haberse mencionado que dicho disco contenía imágenes fotográficas del evento denominado “Brigada Comunitaria Itinerante del Gobierno del Estado de Veracruz”, que se llevó a cabo a partir de las 8:00 y hasta las 20:00

## SUP-RAP-106/2009

horas, el día 12 de abril de 2008, en la colonia Casas Tamsa, acto en el cual asistió el C. Salvador Manzur Díaz, en su calidad de entonces Subsecretario de Ingresos, para hacer entrega de diversos servicios financiados con recursos públicos, además de que participó directamente en la rifa de bicicletas, al sacar los boletos ganadores de la tómbola respectiva, lo cual se destaca, dado que dicha actividad en nada coincide con sus funciones, y menos aún, se justifica su presencia al realizar declaraciones de índole político-electoral.

**4.11.** Las actividades que dejó de observar el Secretario Ejecutivo fueron del tipo indirecto, situación que de manera aislada o en su conjunto no fueron estudiadas, por lo que con base en el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-248/2008, el apelante aduce que al basarse el desechamiento en que las pruebas *“si no de manera contundente demuestren las imputaciones y aseveraciones de la denuncia, si por lo menos deben contener un grado razonable de veracidad que permitan colegir que existe materia para iniciar un procedimiento sancionatorio...”*, tal consideración carece de oficiosidad, pues le fueron aportadas diversas documentales y técnicas en las que consta de manera fehaciente la aparición del denunciado, a través de recursos, programas y planes del Gobierno del Estado, en los municipios de Boca del Río y Veracruz, municipios que componen el 4 distrito federal, en el cual compite como candidato de Partido Revolucionario Institucional.



**4.12.** La ausencia de fundamentación y motivación suficiente por parte de la responsable, que deja en estado de indefensión al impetrante, ya que el juzgador debía verificar la existencia de las violaciones denunciadas, considerando si las faltas se percibían de manera directa o indirecta.

**4.13.** Las actividades que realizó el denunciado en su calidad de funcionario público violentan el artículo 2, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de Servidores Públicos, ya que de forma sistemática y repetitiva desarrolló actividades en su carácter de servidor público, tendientes a relacionarlo e identificarlo en una demarcación determinada, como queda de manifiesto en las notas periodísticas y demás probanzas ofrecidas, donde obran los hechos constitutivos de violaciones, la cuales, al ser analizadas en su conjunto con las subsecuentes, tienen consigo relación directa y de indicios, que hacen prueba plena de los actos anticipados de precampaña y del empleo de los recursos que, a su favor, ha realizado el ahora denunciado. Para sostener lo anterior, el apelante hace referencia a algunos de los razonamientos expuestos en la resolución dictada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-2683/2008.

### **Agravio Quinto**

**5.1.** La autoridad responsable no estudió a fondo la pretensión y fin de la denuncia, ya que no fue capaz de deducir el tipo de propaganda y promoción realizada por el C. Salvador Manzur Díaz, en sus aspiraciones de ocupar un

## SUP-RAP-106/2009

cargo de elección popular, situación con la que de nueva cuenta se afirma que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no agotó los principios de exhaustividad y legalidad, así como que no se dio a la tarea de verificar, de manera oficiosa, el fondo de la denuncia, faltando de este modo con sus obligaciones formales.

**5.2.** Con apoyo en la resolución emitida al expediente SUP-RAP-203/2008, que en lo conducente refiere el deber de establecer previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política electoral, el apelante aduce que la responsable omitió valorar las reiteradas ocasiones en que el C. Salvador Manzur Díaz, aparece en lo medios de comunicación impresos y placas fotográficas que fueron ofrecidos como pruebas en la denuncia desechada, todo con el fin de promover la imagen personal en su carácter de servidor y así influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; así como determinar si la propaganda objeto de la denuncia no era violatoria de artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al principio de imparcialidad, y al efecto cita el criterio con rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO”**.

**5.3.** El acuerdo que se impugna deja en estado de incertidumbre sobre la fecha en la que se pronunció, ya que en la parte final se refiere que el acuerdo es dictado en fecha

**14 de enero de 2009** y en otro apartado se habla de que el acto recurrido se efectuó en fecha 23 de abril de 2009.

En este orden de ideas, el punto a dilucidar por esta autoridad jurisdiccional consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento dictado el pasado veintitrés de abril de dos mil nueve, dentro del expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra ajustado a derecho; o bien, si con base en los agravios que invoca el ciudadano actor, ha lugar a revocarlo.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la sinopsis de los agravios elaborada por esta autoridad jurisdiccional, resulta dable estimar que los mismos pueden agruparse, para su estudio, dentro de los grandes temas y subtemas siguientes:

- A.** Estudio de las pruebas que no fueron tomadas en cuenta en el acuerdo controvertido:
  - a.1.** Dos notas periodísticas con las que se pretende probar que el denunciado hizo del conocimiento público su intención de llegar a ser diputado federal **(1.4, 3.3, 4.4 y 4.5)**.
  - a.2.** Diversas pruebas técnicas **(3.1, 3.5, 4.9 y 4.10)**.
  - a.3.** Omisión del examen de diversas notas periodísticas **(1.3, 1.4, 2.3, 3.2, 3.3, 3.4, 4.2, 4.3, 4.5 y 5.2)**.
  
- B.** Estudio de diversos agravios:
  - b.1.** Presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución **(1.2, 2.1, 2.2, 4.11 y 4.12)**.

## SUP-RAP-106/2009

- b.2.** La omisión de valorar si los actos denunciados infringían normas constitucionales y reglamentarias **(4.7 y 4.13)**.
- b.3.** La omisión de la responsable de estudiar el fondo de la denuncia presentada **(1.1, 1.4, 4.6, 4.8 y 5.1)**.
- b.4.** Falta de atribuciones del denunciado para promover su imagen **(4.6)**.
- b.5.** La circunstancia de que actualmente el denunciado es candidato a diputado federal **(4.1)**.
- b.6.** La incertidumbre sobre la fecha en que el acuerdo impugnado se pronunció **(5.3)**.

***A. Estudio de las pruebas que no fueron tomadas en cuenta en el acuerdo controvertido.*** Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios formales del apelante, en los que sustancialmente se queja de la falta de valoración de pruebas.

Sin embargo, de manera preliminar, cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la carga procesal de poner en conocimiento de la autoridad electoral los hechos materia de la denuncia y las pruebas que estime pertinentes para acreditarlos, acorde con lo siguiente.

Tratándose del procedimiento en comento, la autoridad debe realizar el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste, tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, debido a que no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja (como si acontece en el procedimiento

ordinario), ni a recabar elementos de convicción, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, sin obstáculo de que podría hacerlo, si lo considerara pertinente.

En efecto, en el procedimiento especial la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, corresponde al denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por así desprenderse del artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Asimismo, en los numerales 368 y 369 del mismo código, se prevé que cuando se admita la queja, se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, mientras la Secretaría resolverá sobre su admisión, para luego proveer sobre su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador, en materia probatoria, se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el

## **SUP-RAP-106/2009**

deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual el Secretario del Consejo General sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación, así como ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

La mencionada carga probatoria, es el tema central de la tesis relevante **VII/2009**, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, que señala:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es necesario aclarar que lo anterior, en forma alguna significa que la autoridad administrativa electoral federal, al conocer de los procedimientos especiales sancionadores, se encuentre

impedida o limitada para ejercer sus facultades de investigación, sino solamente que en ese tipo de procedimientos, la carga de la prueba, en principio, corresponde al denunciante. Al respecto, cabe citar la Jurisprudencia identificada con la clave **20/2008**, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el pasado veinte de noviembre de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Una vez expuesto el marco normativo anterior, cabe señalar que en el caso concreto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

## **SUP-RAP-106/2009**

Electoral, al momento de dictar el acuerdo combatido (según se advierte de la transcripción que corre agregada en el considerando anterior de la presente), con relación al material probatorio ofrecido por el actor, en esencia, expuso:

- I. Con relación a las probanzas técnicas fotográficas que se acompañaron al escrito de denuncia, así como de las imágenes digitalizadas contenidas en medios magnéticos (2 discos compactos), procedió al examen de once de ellas, y concluyó, en términos generales, que no mostraban indicio alguno que le llevara a estimar que se actualizaba con un grado suficientemente razonable de veracidad que los hechos denunciados constituyeran actos anticipados de campaña o promoción personalizada del denunciado, y que *“el resto de las imágenes aportadas”* tenían un contenido muy similar y, en consecuencia, tampoco surtían el efecto pretendido por el denunciante.
  
- II. Tocante a las notas periodísticas aportadas por el promovente, en general, señaló que destacaban labores de gestión de un grupo de personas, incluido el denunciado, en relación a la distribución de apoyos sociales; sin embargo, desde su punto de vista, el hecho de que varios medios informativos escritos dieran a conocer labores de apoyo a favor de determinados sectores sociales, no constituía indicio que permitiera determinar la actualización, con un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto de que los hechos denunciados constituyeran actos anticipados de campaña o promoción personalizada del denunciado. Para sustentar lo anterior, reprodujo diez notas periodísticas, y de manera general, estimó que de su contenido no se



desprendían indicios de actualización de las conductas denunciadas, dado que las notas periodísticas analizadas únicamente hacían referencia a actividades que se deducen como parte de la gestión, no del denunciado en lo personal, sino del gobierno del Estado de Veracruz, en las que si bien se menciona a Salvador Manzur Díaz como a otros funcionarios, de las propias notas no se desprendía que se tratara de proselitismo político a favor del denunciado, ni que éste se encontrara en campaña política.

- III.** Con base en lo anterior, concluyó que no quedó evidenciada la existencia de elementos mínimos para determinar la actualización con grado suficientemente razonable de veracidad respecto de que Salvador Manzur Díaz hubiere realizado actos anticipados de campaña, o bien, promoción indebida de su persona, por lo que debía desecharse de plano la queja presentada.

Expuesto lo anterior, cabe examinar el contenido de los agravios vertidos por el accionante, tocantes a la omisión del estudio de diversas pruebas.

***a.1. Dos notas periodísticas con las que se pretende probar que el denunciado hizo del conocimiento público su intención de llegar a ser diputado federal (1.4, 3.3, 4.4 y 4.5).***

De la lectura realizada a las consideraciones expuestas en el acuerdo que se cuestiona, se advierte que el Secretario del Consejo General, no se pronunció respecto de las notas periodísticas que enseguida se detallan, las cuales fueron

## SUP-RAP-106/2009

aportadas en copia certificada ante notario público por el denunciante al momento de presentar su denuncia:

### 1) 17 DE FEBRERO DE 2008 NOTIVER

#### **No se ve obra en Boca del Río: Manzur**

**Salvador Manzur dijo que no había pensado en la candidatura a la diputación federal por Boca del Río, pero, ante la insistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez, hará un análisis**

Redacción AZ/Xalapa

“No se ve una obra de carácter municipal en Boca del Río a más de 40 días de que iniciaron su periodo los nuevos ayuntamientos”, señaló el Subsecretario de Ingresos de la *Sefiplan*, Salvador Manzur Díaz, quien recomendó al alcalde Miguel Ángel Yunes Márquez a atender las demandas de la ciudadanía.

Entrevistado acerca de las declaraciones del alcalde panista, quien sorprendió a Manzur Díaz repartiendo apoyos en territorio municipal, el funcionario precisó que su presencia en los eventos de Boca del Río obedeció a la representación oficial del gobernador Fidel Herrera Beltrán.

Salvador Manzur dijo que no había pensado en la candidatura a la diputación federal por el distrito de Boca del Río, pero ante la insistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez, indicó: “Ante tanta insistencia del alcalde de Boca del Río a lo mejor es el momento de que haga un ejercicio de análisis y reflexión de que hay posibilidades para fortalecer una candidatura, pero en su momento se dirá”.

[...]

### 2) 18 DE FEBRERO DE 2008 NOTIVER

#### **perseguido y acosado soy**

[...]

Elia Melchi Reyes  
Fotos Elmer-NOTIVER

[...]

¿Ya andas en campaña para la federal? “Tengo 18 años en la política y por supuesto que tengo aspiraciones, claro que las hay, si no, no estaría consciente de las actividades que van restando en la política, sin embargo, el tema aquí es que no es un año electoral, en su momento y en su tiempo debemos de hablar de estos temas, ahora es una falta de respeto a la

ciudadanía querer distorsionar lo que estamos viviendo, por lo cual planteamos seguir multiplicando los apoyos a la ciudadanía. EL dice que las jornadas itinerantes son actos populistas, yo quiero que le pregunta a las 600 personas que estaban en la jornada del sábado, beneficiándose con las actividades médicas y las soluciones, si esto es populista y no es un bienestar para ellos. En cuanto a mí aspiración, no lo había visto así, pero creo que ellos me subieron al escenario de la diputación federal, sí (**sic**) se puede con mucho gusto lo haré".

[...]"

Se hace hincapié en que la omisión de que se trata, queda de manifiesto, por una parte, en el hecho de que la autoridad señalada como responsable, respecto de la primera nota periodística referida, no hizo referencial alguna sobre ella, es decir, no la reseñó, transcribió o reprodujo; mientras que por cuanto atañe a la segunda, si bien en la página 21 del acuerdo impugnado, se insertó su imagen, no menos cierto resulta que al respecto, no se efectuó un análisis o estudio sobre su contenido, para de esta forma, de manera motivada, concluir que no se acreditaba el hecho denunciado.

Es de resaltar que esta autoridad jurisdiccional considera fundamental el análisis de las notas periodísticas citadas, toda vez que de los hechos narrados en la denuncia, se advierte que los actos imputados a Salvador Manzur Díaz tienen como eje central el momento en que el denunciado, según el ahora apelante, hizo del conocimiento público su intención de llegar a ser diputado federal. Por ello, se estima necesario determinar el alcance probatorio de dichas notas informativas.

Por ende, aún cuando quede de manifiesto que la autoridad señalada como responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al no pronunciarse respecto de las notas

## **SUP-RAP-106/2009**

periodísticas antes precisadas, las cuales constituyen medios de convicción centrales en el estudio de los hechos que originaron la presentación de la denuncia respectiva; se considera **infundado** la parte conducente del agravio identificado como **4.5**.

Lo anterior, derivado del examen que esta Sala Superior, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción establecida en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realiza de las notas periodísticas antes señaladas, dado que actualmente Salvador Manzur Díaz se encuentra realizando campaña electoral como candidato propietario al cargo de diputado de mayoría relativa en la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Federal 4 del Estado de Veracruz, como se observa en el punto primero del Acuerdo **CG173/2009**, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó de manera supletoria, el pasado dos de mayo de este año, el registro de las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión de mayoría relativa presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, entre otras; situación que resulta del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SE/1176/2009**, del cinco de mayo de dos mil nueve, hizo llegar un tanto del citado acuerdo.

Sin embargo, en forma previa a realizar el examen del contenido de las notas periodísticas de que se trata, se considera pertinente exponer lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, primera edición 2002, Tomo IV, página 496, indicio proviene “Del latín *indicare* conocer o manifestar” y significa: “Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso”.

De acuerdo con la doctrina, un indicio se define como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos, desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

En este orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar ni inmediata –inspección-, ni mediatamente –testimonio o confesión-, un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en el razonamiento silogístico que permita establecer que los hechos que se afirman sucedieron en el mundo fáctico. En otros términos, existen hechos que no se pueden demostrar directamente a través de

## SUP-RAP-106/2009

los medios de prueba conocidos como son la documental, confesional, testimonial, o la inspección, sino sólo a través de la deducción a través de razonamientos lógicos que parten de datos aislados, de cabos sueltos, que permiten al juzgador, una vez llevado a cabo el ejercicio intelectual, llegar a una determinada conclusión.

En el tratado *La Prueba de los Hechos* (pp. 455-457), Michele Taruffo refiere que con relación a las pruebas directas e indirectas, es necesario distinguir entre el hecho a probar, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba, es decir, el hecho del que la prueba ofrece la demostración o la confirmación. Con relación a la prueba indirecta, expone que se estará ante ella, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.

En adición, cabe señalar que respecto de la prueba indiciaria, Marina Gascón Abellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003*), sostiene que los términos prueba *indirecta* o *indiciaria* suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada, en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples; y asimismo, que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

**a. La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba

procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

*b. Precisión o univocidad del indicio.* Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

*c. Pluralidad de indicios.* Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Con apoyo en los conceptos doctrinarios antes expuestos, así como del examen y valoración, individual y conjunto, de las notas periodísticas de referencia, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia establecidas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

## SUP-RAP-106/2009

Impugnación en Materia Electoral; así como al criterio de jurisprudencia consultable en las páginas 192 y 193 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el título: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, esta Sala Superior obtiene lo siguiente:

**A)** En la parte que interesa de la primera de las notas antes listadas, se observa que Salvador Manzur Díaz expuso: “...*a lo mejor es el momento* (aludiendo a la insistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez) *de que haga un ejercicio de análisis y reflexión de que hay posibilidades para fortalecer una candidatura, pero en su momento se dirá*”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que del comentario reproducido, no se advierte que el ahora denunciado manifestara su intención o deseo de ser precandidato o candidato a una diputación federal.

En el lenguaje coloquial, la locución “a lo mejor” denota probabilidad, posibilidad o duda, por ser sinónima de las palabras “quizá” y “tal vez” (*Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 22ª ed., Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 2001, pp. 1480, 1885 y 2293*).

Dentro del contexto del comentario que se examina, se observa que el empleo de la expresión “a lo mejor” se encuentra vinculada a la frase: “*es el momento de que haga un ejercicio de análisis y reflexión de que hay posibilidades para fortalecer una candidatura*”, lo cual da lugar a que el declarante aludió a que “quizá o tal vez” meditará (ejercicio de análisis y reflexión)



acerca de que hay posibilidades para fortalecer una candidatura; sin embargo, al continuar su comentario con la expresión “pero en su momento se dirá”, ello necesariamente implica que el “eventual análisis acerca de que hay posibilidades para fortalecer una candidatura”, dependerá de lo que se diga (dirá) en un momento futuro, toda vez que al haberse empleado en la oración la voz “pero”, que dentro de las reglas de la gramática es una conjunción adversativa (*Diccionario de la Lengua Española, p. 1735*), se evidencia que al concepto “*fortalecer una candidatura*” se contrapuso otro diverso o ampliativo del mismo, que lo fue “*en su momento se dirá*”.

De lo anterior, no es posible advertir que el denunciado, de algún modo, efectivamente, haya aceptado su aspiración de ser precandidato o candidato a una diputación federal, pues sólo refiere la probabilidad de que hará un ejercicio de análisis y reflexión acerca de que hay posibilidades para fortalecer una candidatura, sin que de ello pueda derivarse que realmente aspira a un cargo de elección popular, pues dentro del continente de la declaración que se examina, no se advierte algún comentario en sentido afirmativo, realizado por Salvador Manzur Nava, que ponga en relieve, de manera implícita o tácitamente, que tenía interés o la intención de postularse como candidato a precandidato a un cargo de elección popular.

**B)** Con relación a la segunda de las notas antes listadas, del dieciocho de febrero de dos mil ocho, es de destacar que los comentarios que denuncia el ahora actor, realizados por Salvador Manzur Díaz, se realizaron dentro del marco de una pregunta formulada por la reportera Elia Melchi Reyes, la cual le

## SUP-RAP-106/2009

inquirió al entrevistado “¿Ya andas en campaña para la federal?”; y en lo conducente, el entrevistado contestó:

- “[...] Tengo 18 años en la política y por supuesto que tengo aspiraciones, claro que las hay, si no, no estaría consciente de las actividades que van restando en la política, sin embargo, el tema aquí es que no es un año electoral, en su momento y en su tiempo debemos de hablar de estos temas, ahora es una falta de respeto a la ciudadanía querer distorsionar lo que estamos viviendo, por lo cual planteamos seguir multiplicando los apoyos a la ciudadanía. [...]”
- “[...] En cuanto a mí aspiración, no lo había visto así, pero creo que ellos me subieron al escenario de la diputación federal, sí (**sic**) se puede con mucho gusto lo haré. [...]”

De las declaraciones que se resaltan queda en relieve, por una parte, que Salvador Manzur Díaz señaló que “...*por supuesto que tengo aspiraciones, claro que las hay...*”, sin embargo, no debe pasarse por alto que el propio declarante restó importancia y trascendencia a tales aspiraciones, al hacer énfasis en que: “...*sin embargo, el tema aquí es que no es un año electoral, en su momento y en su tiempo debemos de hablar de estos temas...*”; y además agrega: “... *ahora es una falta de respeto a la ciudadanía querer distorsionar lo que estamos viviendo, por lo cual planteamos seguir multiplicando los apoyos a la ciudadanía*”; con lo cual, merma aún más la referencia a sus aspiraciones.

Por otra parte, en la parte final de la declaración que se analiza, se observa que el entrevistado señaló que: “...*En cuanto a mí*

*aspiración, no lo había visto así, pero creo que ellos me subieron al escenario de la diputación federal, sí (sic) se puede con mucho gusto lo haré*". Sin embargo, de este comentario, no se advierte que exista alguna afirmación por parte de Salvador Manzur Díaz, relacionado con que aspire a ser candidato a la diputación federal, pues al aludir "*si se puede con mucho gusto lo haré*", limitó su aspiración, a la condición de que se pueda. Además, aún cuando en esta nota se hace referencia a las palabras "aspiraciones" y "aspiración", de las mismas no es posible desprender que Salvador Manzur Díaz aspirara a ser diputado federal, pues no se aprecia algún comentario afirmativo en ese sentido.

Una vez examinadas en lo individual las notas periodísticas de mérito, esta Sala Superior procede al examen conjunto de ambas.

No es posible sostener la afirmación del denunciante, relativa a que Salvador Manzur Díaz, el diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil ocho (atendiendo a las referencias temporales que el oferente precisa en tales notas informativas), haya hecho del conocimiento público que pretendía ser candidato a una diputación federal, pues como ya se ha expuesto de tales notas no es posible demostrar o confirmar este hecho.

En efecto, del examen conjunto de los medios de prueba documentales de que se trata, no se demuestra que Salvador Manzur Díaz, en efecto, hubiera manifestado su interés, latente o actual, para ser candidato a una diputación federal. Es por ello, que no podría hablarse de certeza del indicio.

## SUP-RAP-106/2009

Tampoco podría hablarse de univocidad indiciaria, pues del análisis conjunto de las notas periodísticas, no se obtiene, necesariamente y de manera natural, que el denunciado sería candidato a diputado federal. En consecuencia, ante la falta de eficacia probatoria de las notas periodísticas examinadas, para demostrar o confirmar la premisa que interesa, se descarta la figura de la pluralidad de indicios.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al impugnante**, cuando en su escrito de denuncia señala que Salvador Manzur Díaz expuso en diversas fuentes periodísticas su intención de aspirar a ocupar una diputación federal, pues como ha quedado demostrado con antelación, de las dos notas periodísticas examinadas, no es factible desprender un indicio encaminado a demostrar o confirmar ese hecho.

De ahí, que la parte conducente de los agravios identificados como **1.4** y **3.3**, y el precisado como **4.4**, en los que el actor aduce que: debieron tomarse en cuenta las declaraciones realizadas por el denunciado, en las cuales constaba su aspiración a un cargo de elección popular, y vincularlas con las subsecuentes; debían analizarse debidamente las notas periodísticas donde Salvador Manzur Díaz, manifiesta su interés de postularse al cargo de diputado federal; y durante el plazo en el que el denunciado participó en planes y programas del gobierno, expresó sus deseos de aspirar al cargo de diputado federal, lo cual constituye acto anticipado de precampaña; deben seguir la misma suerte del anterior, por lo que se consideran **infundados**, al encontrarse apoyados en la falsa premisa de que Salvador Manzur Díaz había declarado en

la prensa su aspiración, deseo e interés, en ocupar una diputación federal, lo que no es acertado.

Lo anterior, al margen de los resultados del examen conjunto que más adelante se realizará de todos los medios de convicción aportados por el actor.

***a.2. Diversas pruebas técnicas (3.1, 3.5, 4.9 y 4.10).***

En otro tópico, el apelante se queja, de que en el acuerdo impugnado, no fueron tomadas en cuenta diversas pruebas técnicas aportadas en el escrito de denuncia.

Al respecto, cabe destacar que en la determinación de desechamiento que se controvierte, el Secretario del Consejo General sólo reproduce once imágenes; sin embargo, dicha autoridad omitió examinar la totalidad de las pruebas técnicas aportadas por el actor, sobre todo, las imágenes y el video que más adelante se detallan, ya que respecto de éstas, la determinación impugnada no se pronuncia en algún sentido.

En este orden de ideas, esta Sala Superior se ocupará de aquellas imágenes que en su momento no fueron tomadas en cuenta en el acuerdo que se cuestiona, para lo cual, en primer lugar, se hará referencia a las que aparecen en los dos discos compactos (CD) contenidos en dos sobres que se identifican como anexos 3 y 4, respectivamente, y finalmente, se aludirán las impresiones fotográficas que obran en el sobre identificado como "Anexo 2", las cuales, sólo serán reproducidas, en la medida en que no se contengan en los discos compactos de referencia.

***I. Técnicas que obran en un CD aportado como “Anexo 3”***

a. Un primer bloque se reproducen DIECISÉIS imágenes que se encuentran dentro de una carpeta identificada como “JORNADA ITINERANTE COL. ADALBERTO TEJEDA”, que tuvo verificativo en Boca del Río, Veracruz, el **veintitrés de febrero de dos mil ocho**, lo que se obtuvo de ampliar las imágenes identificadas como IMG\_401 e IMG\_0402. Dichas imágenes son del tenor siguiente:



**IMG\_0384**



**IMG\_0386**



IMG\_0387



IMG\_0391



IMG\_0398



IMG\_0400



IMG\_0401



IMG\_0402



IMG\_0403



IMG\_0404





IMG\_0405



IMG\_0406



IMG\_0407



IMG\_0408



**IMG\_0410**



**IMG\_0411**

**b.** En un segundo bloque, se reproducen DOCE imágenes que obran en una carpeta que se identifica como “ESCUELA”, cuyo evento al parecer tuvo verificativo en Boca del Río, Veracruz, **el veintiuno de enero de dos mil ocho**, como se apreció al ampliar las imágenes identificadas como \_MG\_1300 y \_MG\_1301:



**\_MG\_1238**



MG\_1279



MG\_1280



MG\_1281



MG\_1282



MG\_1283



MG\_1284



MG\_1300



MG\_1301



MG-1302



MG\_1303



**IMG-1358**

c. En un tercer bloque, se reproducen DIECISÉIS imágenes contenidas en una carpeta identificada como “JORNADA ITINERANTE”, las cual tuvo lugar en Boca del Río, Veracruz, **el nueve de febrero de dos mil ocho**, como se observa de la ampliación de la imagen identificada como DSC\_8525, la cual

**SUP-RAP-106/2009**

reproduce la responsable en la foja 9 del acuerdo impugnado.

Las imágenes de referencia son del tenor siguiente:



**DSC\_8456**



**DSC\_8458**



**DCS\_8492**



DSC\_8493



DSC\_8502



DSC\_8515



DSC\_8523



DSC\_8534



DSC\_8538



DSC\_8540





DSC\_8543



DSC\_8581



DSC\_8582



DSC\_8586



DSC\_8587



DSC\_8652

d. Finalmente, en el CD que se examina, corre agregada una grabación en video, con una duración de 00:00:56 segundos, en la que se observan imágenes relacionadas con el evento desarrollado en Boca del Río, Veracruz, **el veintiuno de enero de dos mil ocho**, y el cual, ha sido aludido en el apartado **b.** anterior. De la reproducción del video, **que no cuenta con audio**, se observa lo siguiente:

Primera toma. Una persona vestida de con una chamarra roja y pantalón beige, rodeada de seis niños, camina con dirección hacia una persona vestida con ropa negra, y al parecer, portando una camisa blanca, por así observarse del cuello, ya que en la imagen aparece de costado y de espaldas, (Secuencia: 0:00 a 0:02 segundos).

Segunda toma. Las dos personas antes citadas, conversando con una pequeña que viste suéter morado y falda blanca, y asimismo, aparece un hombre con chamarra negra, camisa blanca, y pantalón gris. Al fondo se ven varios niños que se encuentran formados en línea. Acto seguido, la persona con chamarra roja se aproxima hacia la niña y la saluda (Secuencia: 0:02 a 0:05 segundos).

Tercera toma. La persona que viste de negro, con camisa blanca, es rodeada por aproximadamente dieciséis niños, los cuales se colocan en posición para una toma fotográfica (secuencia: 0:05 a 0:09 segundos).

Cuarta toma. Las dos personas descritas al inicio (la que viste una chamarras roja y la vestida de negro con camisa blanca), junto con otras cinco personas, aparecen de pie sobre una tarima, la cual tiene un respaldo en la que se lee, dentro de una franja color beige: "Veracruz Late con Fuerza", y más abajo, en un fondo blanco, "Programa de Modernización de Escuelas", (secuencia: 0:10 a 0:12 segundos). Esta secuencia guarda relación con la imagen identificada como \_MG\_1280.

Quinta Toma. Cinco de las personas de la imagen anterior, entre ellos el que viste la chamarra roja y el que porta una chamarra negra con camisa blanca, en posición de saludo a la bandera (secuencia: 0:13 a 0:16 segundos). Esta secuencia guarda relación con la imagen identificada como: \_MG\_1284.

Sexta Toma: Una escolta formada por seis niñas vestidas de blanco, que realizan el paseo de bandera, frente a un grupo de

## **SUP-RAP-106/2009**

niños formados en el fondo, que la saludan (secuencia: 0:16 a 0:20 segundos).

Séptima toma: La cámara hace un paneo de las ocho que se encuentran sobre el tablado, las cuales presentan una posición de saludo a la bandera (secuencia: 0:20 a 0:23 segundos). Esta secuencia guarda relación con la imagen identificada como \_MG\_1281.

Octava toma: Cuatro de las personas que se encuentran en la escenografía, levantan el brazo derecho hasta tomar la posición de rendir protesta; acto seguido, la cámara se aleja un poco, hasta tener en el cuadro a las personas que se encuentran en la tarima. Después, la cámara se aleja aún más, hasta completar un panorama en el que se ve a los alumnos formados, así como a la escolta que se encuentra al frente de la tarima en las que permanecen las ocho personas ya aludidas (secuencia: 0:24 a 0:36 segundos).

Novena toma: De perfil, el rostro de las ocho personas que están colocadas sobre el entarimado, moviendo los labios (secuencia: 0:37 a 0:39 segundos).

Décima toma: A una mujer de pelo largo, con una diadema roja en la cabeza, portando lentes, que permanece de pie frente a un micrófono, leyendo unas hojas colocadas sobre un folder verde, mientras nueve personas que se encuentran a su lado izquierdo, la observan (secuencia: 0:40 a 0:44 segundos).

Décima primera toma: Encima de una sillas de color rojo se observan dos bolsas, y a la derecha de éstas, en el suelo cuatro

cajas, y dos sobre unas sillas de color rojo. Atrás de este materia se ven varias sillas del mismo tono (secuencia: 0:44 a 0:46 segundos).

Décima segunda toma: Las personas sobre el entarimado, mientras que la persona que viste chamarra roja entrega a una niña, lo que parece ser un monitor, y a un niño que viste una chamarra color gris claro, lo que parece ser el teclado de una computadora (secuencia: 0:47 a fin del video).

## ***II. Técnicas que obran en un CD aportado como “Anexo 4”***

En una única carpeta que se identifica como “JORNADA ITINERANTE MANZUR”, obran las ONCE imágenes que enseguida se reproducen, las cuales se relacionan con un evento realizado en Veracruz, Veracruz, al parecer, en el mes de abril de dos mil ocho, como se observa en las imágenes S5030800 y S5030813:



**S5030797**

SUP-RAP-106/2009



S5030798



S5030799



S5030800



S5030806



S5030810



S5030811



S5030813



S5030814



S5030815



S5030816

***III. Imágenes impresas que el actor aportó en un sobre identificado como “Anexo 2”***

Al respecto, cabe señalar que en el sobre de referencia ,corren agregadas treinta y una impresiones fotográficas, sin embargo, sólo se reproducen DIECIOCHO de ellas, que dan cuenta del evento realizado en Boca del Río, Veracruz, el **veintitrés de febrero de dos mil ocho**, como se advierte de la penúltima de ellas. Cabe precisar que las trece restantes fueron examinadas por la autoridad responsable en el acuerdo que se controvierte, o bien, ya han sido duplicadas en el apartado **a.** anterior, relativo al primer bloque de imágenes de la carpeta identificada como “JORNADA ITINERANTE COL. ADALBERTO TEJEDA”.





**Imagen 1**



**Imagen 2**



**Imagen 3**



**Imagen 4**



**Imagen 5**



**Imagen 6**



**Imagen 7**



**Imagen 8**



Imagen 9



Imagen 10



Imagen 11



Imagen 12



**Imagen 13**



**Imagen 14**



**Imagen 15**



**Imagen 16**



**Imagen 17**



**Imagen 18**

Con relación a las pruebas técnicas antes detalladas, la autoridad señalada como responsable, en el acuerdo que se recurre, expuso que “*el resto de las imágenes aportadas*” tenían un contenido muy similar a las once que examinó, y respecto de éstas, señaló que no mostraban indicio alguno que le llevara a estimar que se actualizaba con un grado suficientemente razonable de veracidad, que los hechos denunciados constituyeran actos anticipados de campaña o promoción personalizada del denunciado.

Así las cosas, aún cuando pudiera asistirle la razón al impugnante, cuando afirma que sólo se analizaron a manera de ejemplo algunas pruebas técnicas, que no se relacionaron con las documentales ofrecidas para advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar reproducidas en las imágenes, y que

## SUP-RAP-106/2009

carece de motivación lo razonado por la responsable, al sostener que “...no es suficiente referir que se ofrecen determinadas pruebas, sino que se hace necesario que se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretende probar con ellas cuando se trate de probanzas técnicas...”; es menester señalar, que aún cuando esta Sala Superior procediera al examen y valoración de las precitadas pruebas técnicas, con las documentales aportadas, tal situación en nada beneficiaría la pretensión del apelante, debido a que las afirmaciones que realiza (vgr: *que el denunciado: se protegía en la función pública que desempeñaba; repartió diversos productos de salud, bicicletas y sacó los boletos ganadores de las urnas; realizó declaraciones de índole político-electoral*), no encuentran un apoyo sustentable y vinculado con las imágenes de que se trata; aunado a que se omite la exposición de argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones de la responsable que les resta eficacia probatoria. Además, no se exponen razones que permitan suponer, que de las pruebas técnicas en mención, sí es posible inferir, por ejemplo, que:

- A. Los actos realizados en la Boca del Río, Veracruz, el **veintitrés de febrero de dos mil ocho**, en la Colonia “Adalberto Tejeda”, sí ponen de manifiesto que se trató de una campaña política o de promoción personal de Salvador Manzur Díaz, o bien, de un mitin político;
- B. El acto celebrado el veintiuno de enero de dos mil ocho, dentro del “Programa de Modernización de Escuelas”, constituía un acto de campaña política o de promoción personalizada, o bien, con apoyo en dichas imágenes,

describir las circunstancias de modo por las cuales, en su opinión, sí es posible advertir la presencia de propaganda político-electoral o de algún partido, alusiones al nombre del denunciado, o fecha de elección alguna o solicitud para recibir apoyo de candidatura;

- C. El evento llevado a cabo en Boca del Río, Veracruz, **el nueve de febrero de dos mil ocho**, dentro de la jornada integral de apoyo ciudadano, sí se aprecia algún tipo de propaganda electoral o de apoyo al denunciado, su calidad de eventual candidato a una diputación federal; o bien
- D. Durante la jornada comunitaria itinerante realizada en Veracruz, Veracruz, en el mes de abril de dos mil ocho, es el denunciado quien destaca de manera especial y preponderante, o más aún, que se aprecian imágenes en las que el denunciado se encuentra realizando campaña político-electoral; o bien, que en determinadas pruebas técnicas es posible advertir, la existencia de indicios relacionados con la promoción o propaganda alusiva a la persona de Salvador Manzur Díaz, tendente a beneficiarle como candidato a una diputación federal.

Por las razones expuestas, se estiman **inoperantes** los agravios que esta autoridad identificó con los numerales **3.1**, en la parte conducente a la falta de exhaustividad al momento de analizar las técnicas ofrecidas en escrito de denuncia, así como los contenidos en los agravios que se listaron como **3.5, 4.9 y 4.10**.

## **SUP-RAP-106/2009**

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el resultado del examen que más adelante se realizará respecto de las pruebas ofrecidas por el apelante, que no fueron examinadas en el acuerdo impugnado.

### ***a.3. Omisión del examen de diversas notas periodísticas (1.3, 1.4, 2.3, 3.2, 3.3, 3.4, 4.2, 4.3, 4.5 y 5.2).***

Por otro lado, en el agravio que ha sido identificado como numeral **4.5**, el apelante se queja de que en el acuerdo combatido, se dejaron de examinar diversas notas periodísticas, y que las mismas no fueron relacionadas con las placas e imágenes fotográficas que se adjuntaron a la denuncia.

Al respecto, resulta oportuno señalar, que del examen de los medios de prueba documentales exhibidos con la correspondiente denuncia, esta autoridad no localizó los **cinco** recortes o notas periodísticas que, en su escrito de apelación, el actor identifica y detalla de la manera siguiente:

- a) Periódico La mañana. La verdad sin fronteras, de fecha 14 de octubre de 2007, cuya nota se identifica con el rubro "*Derriban priístas la estatua de Fox*", en la que se afirma que "*Un día antes de su inauguración, la imagen del ex Mandatario federal fue derribada por un grupo de presuntos priístas, ENCABEZADO por el diputado federal de ese partido, Adolfo Mota Hernández; EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE FINANZAS, SALVADOR MANZUR DÍAZ, y el diputado electo del tricolor, Raúl Zarrabal Ferat*";



- b) Periódico Notiver, de fecha 9 de febrero de 2008, en la cual se indica *"Le arman su pancho a Manzur por candidatearse antes de tiempo Señoras le recriminan que no ha entregado los apoyos que anduvo prometiendo en la pasada contienda electoral por lo que en una entrega de bicicletas lo abordaron aunque sin éxito. La mañana de este sábado en el municipio de Boca de! Río, e! subsecretario de ingresos de la SEFIPLAN, Salvador Manzur Díaz, fue abucheado, inculpado y gritoneado por ciudadanos boqueños en un acto de corte proselitista rumbo a la candidatura a la diputación federal. Cuando estaba a punto de entregar bicicletas en un evento al que estaba denominado como 'jornada integral de apoyo ciudadano'."*;
- c) Periódicos El Dictamen y Notiver, del 10 de febrero de 2008, en los cuales consta la asistencia de Salvador Manzur Díaz a la jornada itinerante celebrada en fecha anterior en el municipio de Veracruz, siendo una actividad, como se menciona en la propia nota, del DIF estatal;
- d) La nota publicada en el Diario IMAGEN SIGLO XXI, de fecha 01 de Febrero de 2008, en la cual se cita textualmente *"Ambos son sus alfiles JUNTO A SALVADOR MANZUR QUIEN POR CIERTO SIGUE SU LABOR SOCIAL EN BOCA DEL RÍO, COMO OCURRIÓ ESTE FIN DE SEMANA Y ANDE EN CAMPAÑA o no, lo que más importa es toda la ayuda que este municipio está recibiendo del Subsecretario de Finanzas, aunque uno quiera escribir mal de él no puede, pues es un funcionario con una imagen intachable y padre amoroso de la chulísima Valeria."*; y

**SUP-RAP-106/2009**

e) Perfiles, en la cual, aparece que "Se dice entre el priísmo que en el restaurante el Paradise, propiedad de Ramón Ferrari Pardino, se realizo una cena con el motivo de juntar todos los grupos de priístas de Boca de Río y dialogar sobre el panorama político electoral en dicho municipio. Ahí estuvieron presentes diversos personajes de la vida política del municipio, Aurora Delgado Huerta, Alfredo Ferrari Saavedra, Salvador Manzur Díaz, Felipe Sosa Mora, Antonio Ferrari Cazarin, Raúl Zarrabal Ferat, Luís Retolaza Vives, entre otros. Pero , según comentan quien se llevo la noche fue el diputado Raúl Zarrabal Ferat, quien de la manga se sacó unas **ENCUESTAS EN LAS CUALES UBICAN EN UN 2 A 1 AL SUBSECRETARIO DE INGRESOS SALVADOR MANZUR DÍAZ (43 %) SOBRE SU POSIBLE CONTRINCANTE MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ (21%). ASEGURÁNDOLE A SALVADOR MANZUR QUE EN EL 2009, EL SERIA DIPUTADO FEDERAL FÁCILMENTE SIN NECESIDAD DE HACER CAMPAÑA QUE LA TIENE MUY FÁCIL ..."**; y

En este orden de ideas, con relación a la parte conducente del agravio identificado como **4.5**, relacionado con las notas periodísticas antes precisadas, en el cual, el apelante aduce que no fueron examinadas por la autoridad señalada como responsable en el acuerdo impugnado; esta autoridad jurisdiccional lo estima **inoperante**, debido a que los argumentos que se hacen valer versan sobre medios de prueba que no obran en el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**, razón por la cual, es claro que la autoridad no tenía la obligación de pronunciarse al respecto.

Para sostener las consideraciones anteriores, se invoca la citada tesis relevante **VII/2009**, que se intitula: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por otro lado, el apelante hace valer que en el acuerdo controvertido, la autoridad no examinó, ni relacionó, con las pruebas técnicas, las **seis** notas periodísticas que enseguida se detallan, contenidas en:

- 1) El periódico *El Dictamen*, del veintinueve de enero del año próximo pasado, que refiere la entrega de Equipo y Mobiliario a una Primaria, y en la cual, al pie de dos impresiones fotográficas, se observa el texto siguiente: "*El Subsecretario de ingresos de la SEFIPLAN, licenciado Salvador Manzur Díaz; acompañado del delegado de la SEV, licenciado Luís Fernando Ruz Bravo y de la Directora de Educación Primaria en Veracruz del sistema transferido, profesora Lilia Gómez Montalbán, entregó ayer equipo de cómputo y mobiliario a la primaria ‘Quetzalcoatl’ de Boca del Río.*" Esta documental se encuentra identificada por el Notario adscrito a la Notaría Pública No. 10 de Veracruz, Veracruz, como certificación 17343;
- 2) La edición del veintidós de enero de dos mil ocho, del periódico A-Z Veracruz, la cual se identifica por el Notario adscrito a la Notaría Pública No. 10 de Veracruz, Veracruz, con el número de certificación 17337, misma que contiene una nota intitulada "*Invertirá Sefiplan 50 millones de pesos*

## SUP-RAP-106/2009

*en escuelas de Boca*”, realizada por la corresponsal en Boca del Río, Adriana Muñoz;

- 3) El Periódico Notiver, del veintidós de enero de dos mil ocho, con el encabezado “*Fuman la pipa a medias*”, que contiene un reportaje de Manuel Hernández, relativo a la entrega de mobiliario escolar (pupitres y equipo de cómputo) en la escuela José Vasconcelos, de la colonia el Manantial. Esta nota se identifica por el Notario adscrito a la Notaría Pública No. 10 de Veracruz, Veracruz, con el número de certificación 17340;
- 4) Noticias Veracruz-Boca del Río, del veintiséis de enero del año en curso, con el encabezado “***PRI, más unido que nunca: Manzur***”; y Notiver, del veintisiete de enero de este año, con el encabezado: “***No tengo enemigos!***”. Es de resaltar que ambas notas se contienen en impresiones que fueron obtenidas de Internet;
- 5) El periódico El Dictamen, del veintinueve de enero de dos mil ocho, en el cual se refiere que el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN, Salvador Manzur Díaz; acompañado del delegado de la SEV, licenciado Luis Fernando Ruz Bravo, y de la Directora de Educación Primaria en Veracruz del sistema transferido, profesora Lilia Gómez Montalbán, entregaron el día previo, equipo de cómputo y mobiliario a la primaria "Quetzalcoatl" de Boca del Río. Esta nota se identifica por el Notario adscrito a la Notaría Pública No. 10 de Veracruz, Veracruz, con el número de certificación 17342;  
y

- 6) Agencia Imagen del Golfo, del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el encabezado “**Se incorpora Salvador Manzur al CDE del PRI**”, y en la cual se hace referencia a que “*El ex subsecretario de Ingresos en el Gobierno de Veracruz, Salvador Manzur Díaz, anunció que ha sido invitado por el dirigente estatal del PRI, Jorge Carvallo Delfín, para incorporarse como secretario adjunto de la presidencia del CDE...*”. Esta nota obra en dos fojas.

Una vez precisadas las notas periodísticas cuyo estudio resulta procedente, cabe señalar que aún cuando se relacionara las identificadas con como **1)**, **2)**, **3)** y **5)**, con las diversas pruebas técnicas aportadas por el apelante, de las mismas no se acreditaría la comisión de actos anticipados de campaña, así como del empleo de recursos públicos, planes y programas del Gobierno del Estado de Veracruz, con la finalidad de promover la imagen de Salvador Manzur Díaz, toda vez que, fundamentalmente, el examen conjunto de los medios de prueba de que se trata sólo demuestran la cobertura que diversos medios de comunicación hicieron de los actos a los que asistió el denunciado, en su carácter de Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, sin que pueda apreciarse de las notas periodísticas y las imágenes, que sean inserciones pagadas y, mucho menos, que se hubiesen utilizado recursos públicos para la difusión o promoción de la imagen de servidor público alguno.

Es esta virtud, aún cuando le asistiera la razón al impugnante, en relación a que dichas pruebas documentales no fueron vinculadas con las diversas pruebas técnicas aportadas en el escrito de denuncia, deviene **inoperante** el agravio, debido a

## **SUP-RAP-106/2009**

que el ejercicio sugerido por el apelante, concerniente en relacionar los diversos medios de convicción obrantes en actuaciones, en modo alguno impactaría sobre la determinación adoptada por la autoridad responsable, ya que, por un lado, las imágenes sólo dan cuenta de diversos eventos, en los cuales puede apreciarse la asistencia del servidor público de que se trata, al igual que de otros funcionarios y personas no identificadas; y por otra parte, las documentales antes listadas se tratan de meras notas periodísticas producto de la labor de diversos medios impresos.

En otro espacio, resulta **infundado**, por un lado, e **inoperante**, por el otro, lo sostenido por el apelante en el agravio identificado como **4.2** (en la parte conducente), que guarda conexión con las pruebas anteriormente listadas con los numerales **4)** y **6)**, tocante a que en las notas periodísticas del veintiséis y veintisiete de enero del año que transcurre, el propio denunciado declaró el tipo y modalidad de la campaña a realizar dentro del proceso interno de selección de candidatos del PRI; y que son los medios de comunicación los que lo identifican como el ex subsecretario de Ingresos del gobierno del estado de Veracruz.

Lo anterior, en razón de que lo expresado por Salvador Manzur Díaz, en las notas del veintiséis y veintisiete de enero del año que transcurre, no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña, dado que las mismas no iban dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, o bien, orientadas al electorado para promover alguna candidaturas o solicitar el voto

a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, como se establece en el artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, con relación a que la nota aparecida en Agencia Imagen del Golfo, del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, hubiera identificado al denunciado como el ex subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, cabe señalar que dicha conducta, no puede ser atribuida directamente a Salvador Manzur Díaz, pues no se acredita que precisamente él haya sido quien ordenara la publicación de la nota en el sentido en que se difundió, razón por la cual, debe estimarse que el contenido de la comentario sería responsabilidad del autor del reportaje, el cual, dicho sea de paso, no se encuentra identificado en el medio de prueba exhibido por el actor.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional procede al examen conjunto de los medios de prueba antes reseñados: notas periodísticas, imágenes y video, y llega al resultado que de los mismos, no es posible inferir un leve indicio de que Salvador Manzur Díaz haya difundido su aspiración a una diputación federal, y mucho menos, que los actos públicos realizados durante su gestión como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, haya tenido como finalidad realizar actos anticipados de precampaña y campaña, o que haya utilizado recursos públicos para difundir su imagen.

En efecto, de las dos notas primeramente examinadas (las correspondientes al diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil ocho) no se pudo derivar una manifestación por parte del

## **SUP-RAP-106/2009**

denunciado, que demostrara su interés latente o actual de ser candidato a diputado federal. Además, aún después de adminicular las dos notas periodísticas referidas, con las otras seis que fueron examinadas, así como con las fotografías, las imágenes contenidas en dos discos compactos, y el video descrito con antelación, no es posible desprender un indicio que demuestre las irregularidades denunciadas, toda vez que los medios de convicción de que se trata, sólo muestran la realización de actos públicos llevados a cabo por el denunciado, en los municipios de Boca del Río (el nueve y veintitrés de febrero, así como el ocho y nueve de marzo) o en el de Veracruz (el doce de abril) durante dos mil ocho, los cuales fueron difundidos a través de diversos medios impresos.

Además, cabe dejar asentado, de que como ya ha sido analizado con antelación, no se justificó que Salvador Manzur Díaz, el diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil ocho, hubiera expresado su interés en ser candidato a una diputación federal, al no haber quedado demostrada su intención latente o actual, para ser candidato a una diputación federal.

Con apoyo en lo anterior, lo aseverado por el actor en la parte conducente de los agravios que han sido identificados como **1.4**, **3.3** y **5.2**, en el sentido de que: el desarrollo de sus actividades fueron de manera reiterada, sistemática, indirecta, casi imperceptible, en el distrito electoral federal 4 del Estado de Veracruz; sus actividades y participaciones eran con fines electorales, aprovechándose de recursos del gobierno para promover su candidatura; y promovió su imagen personal en su carácter de servidor público, con el ánimo de influir en las preferencias de los ciudadanos; en opinión de esta Sala



Superior, resultan **infundados**, al resultar apócrifa la premisa en que se sustentan, misma que el actor hizo consistir en que el denunciado manifestó sus interés en ser candidato a una diputación federal.

Por la misma razón que ha sido invocada, deviene **infundado**, el agravio que ha sido identificado por esta autoridad como **4.2**, en la parte en que el accionante aduce que la aspiración de Salvador Manzur Díaz a ocupar un cargo de elección popular se hizo dentro de una actividad del Gobierno del Estado de Veracruz, lo cual generó una identidad entre el servidor público que asistía a los programas itinerantes, brigadas de salud, programas de modernización de escuelas, el que entregaba equipo de cómputo y regalaba bicicletas y el futuro aspirante a diputado federal; por lo que su asistencia a los multitudinarios eventos tenía fines electorales, desviando su objetivo social, a un impulso político-electoral; pues resulta falsa la afirmación de que, en efecto, Salvador Manzur Díaz hubiera realizado alguna expresión sobre su aspiración a un cargo de elección popular.

Por estas razones, también resulta **inoperante** lo hecho valer en la parte final del agravio señalado como **4.3**, al guardar conexión con el razonamiento vertido, tocante a que las actividades del denunciado fueron de promoción escudada en el cumplimiento de los planes y programas del Gobierno del Estado de Veracruz, como sucede en la nota en la que se le describe como Subsecretario de Ingresos, que se incorpora a actividades partidistas; ya que tal referencia no puede imputarse a alguna orden o acción realizada, con esa intención, por Manzur Díaz.

## **SUP-RAP-106/2009**

Sobre las bases anteriores, también resulta **infundado** el agravio identificado como **3.2**, en el cual el actor se queja de que la autoridad señalada como responsable dejó de apreciar que en los hechos y pruebas que se aportaron, se denunciaba una forma innovadora de efectuar actos anticipados de campaña y precampaña, a través de actos indirectos, casi imperceptibles, reiterados, escudados en una función pública pero con fines electorales, y que dejó de tutelar la equidad, así como la legalidad que es de observancia general para todos los partidos políticos y candidatos; en razón de que, por las razones que han sido expuestas con anterioridad, no existen bases fácticas que demuestren el surtimiento de alguna de las hipótesis previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para estimar que Salvador Manzur Díaz hubiera realizado actos anticipados de precampaña o de campaña.

Igualmente, se estima **infundado** el agravio identificado como **2.3**, en el cual aduce el apelante que al estar en proceso las campañas electorales, los actos anticipados de precampaña del denunciado lo pondrán al frente en una identificación gráfica de nombre e imagen como el servidor público que llevó y participó en su municipio en jornadas itinerantes de salud, en la inauguración de obras y servicios, regalando bicicletas, y computadoras en las escuelas; por lo que tales actos le crean ventaja e inequidad al resto de los candidatos y partidos políticos que participan en el presente proceso electoral. Lo anterior, en razón de que como ha quedado expuesto, las actividades realizadas por Salvador Manzur Díaz, como servidor público, no tuvieron como finalidad promover su imagen mediante actos que puedan reputarse como anticipados

de precampaña o campaña, pues no se demostró que hubiera manifestado su interés en ser candidato a la diputación federal del 04 distrito electoral federal; unido a que las declaraciones vertidas después de dejar el cargo de Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, no surten las hipótesis previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con la misma base, se considera **infundado** el agravio identificado como **3.4**, en el cual, el promovente aduce que la promoción de imagen realizada por Salvador Manzur Díaz se ocultó en los planes y programas que el gobierno del estado de Veracruz implementaba, y al haber expresado un deseo de ser candidato a un cargo de elección popular, no resultaba imparcial el desarrollo de sus actividades, ya que al expresar su aspiración política, sus funciones se apartaron de la función pública para ocultarse en el bienestar de una colectividad. En efecto, cabe reiterar que de los medios de prueba anteriormente examinados, no se desprende algún indicio de que el denunciado hubiera expresado válidamente su intención e interés en ser candidato a diputado federal; por ende, al carecer de sustento esta premisa, igual suerte siguen las inferencias relacionadas con la misma.

**B. Estudio de diversos agravios.** Con relación a los demás agravios, su estudio se aborda de la manera siguiente:

**b.1. Presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución (1.2, 2.1, 2.2, 4.11 y 4.12).**

## **SUP-RAP-106/2009**

En el agravio identificado como **1.2**, y en la parte conducente de los precisados como **2.1** y **2.2**, el punto central de los motivos de queja del actor se encuentra ceñido a la supuesta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 del Pacto Federal, por parte de Salvador Manzur Díaz; así como que la autoridad dejó de observar la intención primigenia y el fin jurídico de la reforma constitucional, que obligan a cualquiera a sujetarse al principio de legalidad previsto en la constitución, así como a las leyes. En consecuencia, dada la relación que existe entre sí de los mencionados conceptos de queja, esta Sala Superior realizará su estudio de manera conjunta.

Para tal efecto, cabe señalar que la Constitución Política Federal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

### **ARTÍCULO 134**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Es de referir que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece una **norma constitucional de principio**, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con **imparcialidad**, salvaguardando, en todo momento, **la equidad en la contienda electoral**.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 contiene una **norma prohibitiva** impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada de cualquier servidor público**.

En adición, es menester señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que:

- Se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos;
- Se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los

## **SUP-RAP-106/2009**

servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada; y

- Se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, es que podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, al emplearse recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se

hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Es por ello, que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b)** que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

También, este tribunal ha establecido, que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella

## **SUP-RAP-106/2009**

tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura, también se ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Con apoyo en las bases anterior, es de señalarse que los motivos de disenso que se examinan carecen de sustento, porque si bien se encuentran previstas las prohibiciones



indicadas para garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, lo cierto es que no todos los actos que realice un servidor público, pueden ser catalogadas como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política, en el ámbito electoral.

En efecto, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres niveles de gobierno, y menos aun prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Es menester señalar, que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, siempre que se cuide o tenga presente, que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen

## **SUP-RAP-106/2009**

los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores público o representantes populares que pretendan ocupara un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse sufragios, más no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público.

Con este panorama, resulta **infundado** el agravio identificado como **1.2**, en el cual se aduce la violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal por parte de Salvador Manzur Díaz, pues al haber expresado su interés de postularse al cargo de Diputado Federal, las actividades

desplegadas y orquestadas, en su carácter de servidor público, eran con el fin de promover su nombre e imagen con recursos públicos, así como al emplear los medios de comunicación social que invitaba gobierno del Estado de Veracruz para dar seguimiento a las jornadas de apoyo ciudadano.

Lo anterior, en razón de que, en principio, como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente, resulta falso que el denunciado hubiera expresado su interés en postularse al cargo de diputado federal.

Esta circunstancia conlleva a estimar que la asistencia de Salvador Manzur Díaz a diversos eventos, en su carácter de Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, como lo podrían ser los realizados en los municipios de Boca del Río (el nueve y veintitrés de febrero, así como el ocho y nueve de marzo) o en el de Veracruz (el doce de abril) durante dos mil ochono puede estimarse como contraventora de las normas constitucionales que invoca el apelante, ya que tales hechos deben valorarse en el contexto en que sucedieron, es decir, que su presencia en dichos actos obedeció a actos propios del Gobierno del Estado. Además, cabe destacar, que en los autos que se examinan, no existe prueba que demuestre que la asistencia del denunciado a tales eventos, eran para promover una precandidatura o candidatura, o bien, para promocionar indebidamente su nombre e imagen personal. Por lo tanto, para que pudiera estimarse que se trata de actos de promoción indebida de la imagen del servidor público y ello pueda traducirse en actos anticipados de precampaña o campaña, tendría que acreditarse, fehacientemente, que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, que se

## **SUP-RAP-106/2009**

difundieron mensajes tendientes a la obtención del voto, ya se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o que se mencionó o aludió a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, siempre que trasciendan de manera determinante a éstas, lo que en la especie no se encuentra acreditado.

De esta manera, la circunstancia de que en las notas periodísticas, fotografías e impresiones de Internet, aparezca la imagen y nombre del ciudadano denunciado, de ello no se sigue que se hubiere hecho uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, dado que no se advierten elementos probatorios de los que pueda desprenderse que se trató de persuadir a la población a fin de obtener una precandidatura o candidatura a diputado federal, como lo afirma el accionante.

Así las cosas, el denunciante no acredita que se hubieran realizado inserciones pagadas, ni tampoco, el empleo de recursos públicos para la difusión o promoción de la imagen del denunciado. Por lo tanto, al no justificar sus afirmaciones, el apelante incumple con la carga de probar, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **inoperante** la parte que interesa del agravio identificado con el numeral **2.2**, así como los que se listaron como **4.11** y **4.12** (en lo que interesa para esta parte), por estar relacionados con aquélla, en los cuales, el accionante aduce que, no obstante lo ordenado en la ejecutoria pronunciada en el recurso de

apelación identificado con la clave **SUP-RAP-248/2008**, se dejó de examinar las violaciones que pueden cometerse al artículo 134 de la Constitución Federal, de manera encubierta o indirecta, que pueden identificarse con la figura que la doctrina identifica como fraude a la ley; y que las actividades realizadas por Salvador Manzur Díaz son del tipo relativo al fraude a la ley, pues su declaración de aspirar a cargo de elección popular se dio en el marco de un evento del gobierno del estado de Veracruz, y al ser destacado militante priísta de la demarcación, se crea un vínculo gobierno-partido, partido-gobierno que se traduce en un apoyo para dicho partido y sus aspiraciones al cargo de diputado federal.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que en la ejecutoria mencionada, este órgano jurisdiccional estimó que asistía la razón al recurrente, cuando alegaba que las infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, pueden generarse a partir de una manipulación que encubra la trasgresión de una prohibición, toda vez que el análisis de determinados hechos, efectuado a la luz de una violación directa a las leyes, pudiera hacer parecer que ninguna infracción constituyen al no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma; pero que por los medios o mecanismos empleados al desplegar la conducta, se obtenga la misma consecuencia ilícita que pretendió inhibir el ordenamiento jurídico, configurándose así, lo que la doctrina ha denominado como fraude a la ley; por lo que en ese sentido, era factible que un funcionario público orquestara la difusión de su imagen, pretextando el ejercicio de la función pública que desempeña, generando situaciones de inequidad en la contienda por la investidura y recursos de que disponen los

## **SUP-RAP-106/2009**

servidores públicos; sin embargo, el ese caso, Secretario del Consejo General había omitido ponderar los hechos materia de la queja, desde la perspectiva de si los indicios aportados podían evidenciar la existencia de violaciones en materia político-electoral por actos aparentemente lícitos que no lo fueran y que, finalmente, conculcaran la normatividad por actos anticipados de precampaña o campaña, o por la difusión personalizada de la imagen o nombre de algún servidor público denunciado.

Ahora bien, debe indicarse que aún cuando es cierto, que en el acuerdo impugnado se omite señala de manera expresa que los hechos denunciados no podían ser considerados como de ejecución de conductas indirectas, que entrañan actos anticipados de precampaña o campaña, o la vulneración al artículo 134 constitucional; en modo alguno, un pronunciamiento en este sentido podría desvirtuar lo considerado por el Secretario responsable, cuando aduce que: *“en el caso que nos ocupa, principalmente en tratándose de la denuncia de conductas probablemente violatorias del artículo 134 constitucional, relacionadas a promoción indebida de un funcionario público y de actos anticipados de campaña, para que dicha denuncia pueda ser eficaz, debe estar soportada por pruebas que, si no de manera contundente demuestren las imputaciones y aseveraciones de la denuncia, sí por lo menos deben contener un grado razonable de veracidad que permitan colegir que existe materia para iniciar un procedimiento sancionatorio...”*, porque como se expone, del material probatorio que examinó la responsable, no se infería alguna conducta probablemente violatoria del artículo 134 de la Ley Superior.

A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala Superior, después de examinar el material probatorio aportado por el denunciante, que no fue tomando en cuenta al dictarse la determinación, no pudo desprender algún indicio concerniente a que las conductas desplegadas por Salvador Manzur Díaz pudieran catalogarse como actos anticipados de precampaña o campaña, y menos aun, violatorios de lo estatuido en el artículo 134 de la Carta Magna, pues concluyó, en esencia, que se trató de actos ejecutados con motivo de la propia naturaleza de la función pública que desempeña en el gobierno del Estado de Veracruz, y que de las notas y fotografías, no se desprendía que el denunciado hubiere hecho uso de los medios de comunicación sociales para hacerse promoción de manera personal y directa, que se hubiera hecho referencia o mención a alguna fecha del proceso electoral, ni tampoco se advirtió la existencia de una acción dirigida a la ciudadanía para buscar una precandidatura o candidatura, o bien, que se hubieran expuesto mensajes para la obtención del voto, aunado a que no se demostró fehacientemente que el denunciado hubiera afirmado tener aspiraciones a ser postulado a algún cargo de elección popular.

Por ende, es factible colegir que los hechos denunciados, ni directa e implícitamente, como tampoco indirectamente, pueden configurar una infracción a la normatividad electoral, porque ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los actos desplegados por Salvador Manzur Díaz, por tratarse única y exclusivamente de actividades relacionadas directamente con el desempeño de su cargo como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz.

## SUP-RAP-106/2009

En consecuencia, se estima que carece de soporte el vínculo gobierno-partido, partido-gobierno, aludido por el impugnante, toda vez que constituye un hecho notorio, que se cita con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los funcionarios públicos, sobre todo, los electos por la ciudadanía, provienen de bases partidistas, lo cual, no podría estimarse que constituya una circunstancia que afecte la imparcialidad e independencia de sus actividades públicas, pues existe la presunción, *juris tantum*, de que el servidor público de que se trata actúa dentro del margen de la constitucionalidad y legalidad, razón por la cual, para desvirtuar dicha presunción, es menester que se demuestre lo contrario; sin embargo, en el presente caso, el denunciante no exhibe elemento de convicción alguno que soporte su afirmación.

En otro tema, cabe señalar, que en la parte que interesa del agravio que esta autoridad identificó como **2.1**, el apelante aduce que el Secretario del Consejo General dejó de observar la intención primigenia y fin jurídico de la reforma constitucional en materia electoral, por cuanto hace a que todos los actos que desarrollen los partidos políticos, servidores públicos, ciudadanos, militantes, etc., deben observar lo previsto en la constitución y en las leyes.

Se estima **infundado** este motivo de queja, con apoyo en lo que referido con antelación en este apartado, toda vez que los actos que se denunciaron no infringen los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 del Pacto Federal, lo que conlleva a considerar que la conducta desplegada por Salvador Manzur



Díaz, al fungir como Subsecretario de Ingresos, estuvo dentro del margen de la constitucionalidad y legalidad. Por lo tanto, no existe sustento para estimar la realización de algún acto desarrollado por los partidos políticos, servidores públicos, ciudadanos, militantes o cualquier otro, que inobservara lo estipulado en la constitución y las leyes aplicables.

***b.2. La omisión de valorar si los actos denunciados infringían normas constitucionales y reglamentarias (4.7 y 4.13).***

El actor aduce que la autoridad responsable no valoró las conductas denunciadas conforme a los supuestos previstos en el artículo 2, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

En este sentido, esta autoridad considera **fundados** los motivos de queja de que se trata, pero a la vez **inoperantes**, con base en lo que a continuación se expone.

En efecto, de la lectura realizada al acuerdo de desechamiento dictado en el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**, cuya transcripción corre agregada en el considerando anterior de la presente sentencia, esta Sala Superior observa que, en efecto, el Secretario del Consejo General omitió pronunciarse respecto de si, en el caso, las conductas denunciadas infringían lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

## **SUP-RAP-106/2009**

No obstante, aun cuando esta autoridad jurisdiccional, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción establecida en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procediera a realizar el examen planteado por el actor, no se colmaría la pretensión del accionante, relativa a que las conductas denunciadas infringen el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, como enseguida se corrobora.

Es de mencionarse que en el caso que se examina, cuya competencia para conocerlo se encomendó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral o en su caso, a la autoridad central correspondiente, derivado de la ejecutoria pronunciada en el expediente SX-RAP-4/2009, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal; para que pudiera iniciarse el procedimiento sancionador, necesariamente debían colmarse como requisitos mínimos, los supuestos siguientes:

I. Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

II. Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal.

III. Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público, y

IV. Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.

Sobre estas líneas, la autoridad administrativa electoral debe cerciorarse de que la conducta denunciada encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, así como en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para lo cual, debe establecer previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral, en la medida en que:

- Sea contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos;
- Contenga expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral;
- Contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público (nombres, imágenes, voces o símbolos), o influir en las preferencias electorales de

## SUP-RAP-106/2009

los ciudadanos, así como que pueda afectar la equidad en la contienda; y

- Se advierta la probable responsabilidad del servidor público.

Asimismo, la autoridad debe examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

De igual modo, debe realizar las actuaciones convenientes para allegarse de los elementos necesarios para corroborar tales extremos, lo cual implica que, en su caso, ejerza sus facultades de investigación mediante los procedimientos previstos para tal efecto, ponderando en todas sus actuaciones la tutela de los bienes jurídicos, principios y reglas que sustentan el sistema democrático y jurídico, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, **siempre que existan elementos mínimos que generen indicios de la comisión de conductas reprochables.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, dispone que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente

público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos que al efecto enuncia.

Pues bien, del análisis de supuestos normativos antes aludidos, y de su confrontación con los hechos denunciados y los elementos probatorios que obran en el expediente, consistentes esencialmente en notas periodísticas, diversas fotografías e impresiones de Internet, en las que aparece la imagen y el nombre de Salvador Manzur Díaz; esta autoridad jurisdiccional obtiene lo siguiente:

**a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.** De los elementos probatorios que se analizan, no se observa que contengan frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionar a Salvador Manzur Díaz con las mismas, pues como quedó asentado en líneas anteriores, se trata de publicaciones hechas en diversos medios de comunicación con motivo de la cobertura que éstos hicieron de las actividades en las dicho ciudadano estuvo presente en su calidad de Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, sin que de dichas notas o fotografías se desprenda que el denunciado hubiese hecho uso de los medios de comunicación sociales mencionados para hacerse promoción de manera personal y directa, pues como se pudo observar de éstos, no se aprecia que hubiese hecho alusión a símbolos, lemas o frases de manera sistemática o repetitiva.

**b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.** En lo referente al supuesto normativo que antecede, en el caso en concreto, como se puede observar, no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios aportadas por el denunciante, no se aprecia que Salvador Manzur Díaz, en alguno de los eventos a los que asistió en su carácter de servidor público, haya hecho uso de las expresiones anteriormente referidas.

**c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.** De los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de referencia, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, la información contenida en las notas periodísticas no hacen alusión alguna a que Salvador Manzur Díaz hubiera difundido mensajes dirigidos a la ciudadanía tendientes a la obtención del voto a favor a su favor, o bien, en beneficio de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

**d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.** Como ya se ha dicho en forma reiterada a lo largo de la presente, de las constancias aportadas por el

denunciante, no se advierte la presencia de alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que no existen indicios relativos a que el ciudadano denunciado hubiera hecho mención a que aspiraba a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular. Para el caso, deben tenerse por reproducidas íntegramente las consideraciones vertidas por esta autoridad, en el apartado **a.1.**, relativo al estudio y análisis de *“Dos notas periodísticas con las que se pretende probar que el denunciado hizo del conocimiento público su intención de llegar a ser diputado federal”*.

**e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.** Por las razones señaladas en el inciso anterior, no se colma el supuesto de que Salvador Manzur Díaz, en su carácter de servidor público, hubiera mencionado su aspiración a algún cargo de elección popular; aunado a que de los elementos probatorios que obran en el expediente, tampoco se advierte que dicha persona hubiera hecho referencia a la aspiración a un cargo de elección por parte de un tercero. Además, cabe señalar que la supuesto muestra de apoyo brindada por el diputado Raúl Zarrabal Ferat, a favor del denunciado, no quedó demostrada, debido a que el actor no anexó correspondiente nota periodística o algún otro medio de convicción dirigido en el mismo sentido.

**f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.** Del análisis a los hechos denunciados, así como de los elementos

## **SUP-RAP-106/2009**

probatorios aportados por el denunciante, no se desprende que exista alguna coincidencia entre el supuesto normativo en cita y la conducta denunciada, toda vez que Salvador Manzur Díaz, en los actos a los que asistió y los cuales fueron publicados por diversos periódicos locales del estado de Veracruz, en modo alguno hizo mención o se refirió a fecha del proceso electoral federal.

**g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.** De la lectura al precepto normativo transcrito, así como del análisis de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, no se observa alguna coincidencia, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, no puede hablarse de la existencia de la promoción de la imagen de Salvador Manzur Díaz, en su carácter de servidor público, aunado a que las notas periodísticas aportadas por el denunciante sólo tuvieron la finalidad de informar sobre la presencia de esta persona en actos realizados por el Gobierno del Estado de Veracruz, sin que en modo alguno se desprenda que a través de los medios de comunicación aludidos, el denunciado se hubiera hecho promoción como servidor público, ya que sólo se trató de la cobertura que diversos medios de comunicación hicieron sobre las actividades que realizaba en su calidad de Subsecretario de Ingresos.

**h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.** Finalmente, Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto



normativo, ya que se reitera que los hechos denunciados consisten sustancialmente en diversos actos a los que asistió Salvador Manzur Díaz, los cuales fueron cubiertos y publicados por diversos diarios de circulación local, y de los que se advierte que sólo tuvieron como finalidad la de informar sobre las actividades realizadas por Salvador Manzur Díaz, en su calidad de Secretario de Finanzas y Planeación, sin que se desprenda que el denunciado haya emitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que los agravios identificados como **4.7** y **4.13** devienen **inoperantes**.

***b.3. La omisión de la responsable de estudiar el fondo de la denuncia presentada (1.1, 1.4, 4.6, 4.8 y 5.1).***

El apelante se duele, sustancialmente, de que el Secretario del Consejo General dejó de observar los principios de legalidad y exhaustividad, ya que no efectuó indagatorias previas antes de admitir o desechar la denuncia, y que con apoyo en las pruebas aportadas (respecto de las que aduce, fueron indebida e incorrectamente valoradas), debió entrar al estudio de fondo de los hechos denunciados.

Con apoyo en el criterio antes citado, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", esta autoridad jurisdiccional estima que el ahora apelante tenía el deber procesal de aportar elementos

## **SUP-RAP-106/2009**

probatorios que, examinados en su conjunto, fuera posible desprender indicios encaminados a demostrar la violación de artículos de la Constitución, legales y reglamentarios, en que se sustentó la denuncia, lo que no acontece en la especie, como ya ha quedado expuesto a lo largo de la presente sentencia.

Luego, es claro que la responsable ningún perjuicio causó al accionante, que deba ser reparable por este órgano jurisdiccional, al dejar de efectuar diligencias de investigación, toda vez que como se ha puesto de manifiesto, la autoridad no estaba obligada a actuar de esa manera para resolver la denuncia presentada, sin que ello implique según se ha señalado, que de haberlo estimado procedente, ordenara el desahogo de diligencias que estimara necesarias.

Con relación al agravio **1.1**, debe señalarse que resulta incorrecta la apreciación del impugnante, cuando se queja de la incorrecta e indebida valoración de las pruebas presentadas por parte de la responsable, pues en su opinión, para observar que los actos denunciados habían sido orquestados por el denunciado con más de un año de anticipación, debió entrar al estudio de fondo de la denuncia presentada. En efecto, esta Sala Superior considera que valoración de las pruebas realizada por el Secretario del Consejo General, no fue incorrecta e indebida, pues como ha quedado demostrado a lo largo de la presente, en el expediente en que se actúa no existen medios de convicción que permitan suponer, al menos indiciariamente, la consumación de conductas infractoras de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios. Ante esta insuficiencia de pruebas, resulta incuestionable que aún cuando se hubiera entrado al estudio de fondo de la denuncia

presentada, tampoco se habría corroborado que los actos denunciados habían sido orquestados con un año de anticipación; de ahí, que no le asista la razón al apelante.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios **1.1**, **1.4** (en la parte conducente), **4.6** (en su primera parte), **4.8** (en su segunda parte) y **5.1**, pues como ha podido advertirse a lo largo de la presente sentencia, los medios de prueba aportados por el apelante, incluso, los que no fueron valorados por la responsable, no resultan aptos para desprender algún indicio relacionado con la infracción de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, razón por la cual, la autoridad no se encontraba obligada a estudiar el fondo de los hechos que fueron denunciados por Alejandro Mora Benítez.

***b.4. Falta de atribuciones del denunciado para promover su imagen (4.6).***

El actor afirma que en ningún apartado del acuerdo se menciona cuál es la normatividad que concedía a Salvador Manzur Díaz, atribuciones para promover su imagen al estar inaugurando obras, difundir los programas de gobierno, hacer acto de presencia en cualquier tipo de evento público y social en una demarcación específica, lo cual, no guarda relación con la función desempeñada, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Al respecto, cabe señalar que, aún cuando en efecto, no existe disposición al respecto, que autorice al Subsecretario de Ingresos del Estado de Veracruz, a promover su imagen inaugurando obras, difundiendo programas de gobierno, y

## **SUP-RAP-106/2009**

asistir a eventos públicos y sociales en una demarcación territorial específica; cabe señalar que en el caso, no se demuestra alguna conducta infractora, pues no se acredita que el denunciado, en primer lugar, hubiera difundido su imagen de manera indebida, y por otro lado, el examen conjunto de los medios de prueba antes reseñados, sólo ponen en evidencia de que se trató de actos a los que asistió Salvador Manzur Díaz en su carácter de funcionario público, de los cuales, diversas notas periodísticas dieron cuenta de ello, sin que al respecto, se hubiera acreditado que la labor de los medios impresos se hubiera tratado de inserciones pagadas con dinero público.

Además, del examen de las pruebas obrantes en actuaciones, no se percibe la utilización de frases o expresiones tendentes a solicitar el voto ciudadano, ni a favor del denunciado ni de algún tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato, y menos aún, que se hayan emitido mensajes a la ciudadanía para obtener de ésta su voto, o que el ciudadano denunciado haya mencionado que aspiraba a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular, tal y como se sostiene en las consideraciones expuestas en el apartado identificado como “**La omisión de valorar si los actos denunciados infringían normas constitucionales y reglamentarias**”.

Lo apuntado, también sirve de base para desestimar lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que en el acuerdo impugnado no se menciona cual es la normatividad que permite al mencionado subsecretario promover su imagen, inaugurar obras, difundir programas de gobierno, hacer actos de presencia en cualquier tipo de evento público y social en una demarcación específica (en el caso, los municipios del 04

distrito electoral federal en el Estado de Veracruz); pues como ya se ha indicado, en el caso, se trata de un funcionario del Estado, y en segundo lugar, porque para sostener la aducida falta de autorización legal, el promovente parte de la premisa inexacta de que se trató de una indebida promoción de la imagen del servidor público denunciado, lo que como se ha razonado, no es así.

En mérito de lo anterior, se juzga **inoperante** la segunda parte del agravio identificado como numeral **4.6**.

***b.5. La circunstancia de que actualmente el denunciado es candidato a diputado federal (4.1).***

El apelante se queja de la inexacta valoración y análisis de las pruebas ofrecidas, particularmente por cuanto hace a las documentales, ya que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, dejó de observar que el denunciado ya era candidato del Partido Revolucionario Institucional por el 4 distrito federal electoral en Veracruz, con lo cual queda de manifiesto el estado de inequidad en la contienda electoral, pues promovió de manera anticipada, por más de un año de anticipación al inicio de las precampañas, su nombre e imagen oculto en el cargo público que desempeñó en el Gobierno del Estado de Veracruz.

Esta Sala Superior estima que resulta **infundado** el motivo de queja anterior, toda vez que el apelante parte de la premisa falsa de que el denunciado promovió de manera anticipada su nombre e imagen durante su gestión como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, pues esta

## **SUP-RAP-106/2009**

afirmación, según ha quedado razonado en las líneas precedentes, no quedó justificada, al no existir elementos de prueba encaminados a demostrar que en los actos públicos en que participó Salvador Manzur Díaz, hubiera solicitado el respaldo de la ciudadanía para la obtención de un cargo de elección popular.

Por lo tanto, aún cuando en efecto, actualmente el denunciado se encuentra registrado como candidato propietario al cargo de diputado de mayoría relativa en la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Federal 4 del Estado de Veracruz, como se corrobora en el ya mencionado Acuerdo **CG173/2009**, esta Sala Superior considera que en la especie, no existen bases para estimar que la conducta desplegada por Salvador Manzur Díaz, al momento en que fungía como servidor público, hubiera afectado el principio de equidad en la contienda electoral en curso, en detrimento de los demás con el resto de los candidatos y partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, pues como ya ha sido expuesto reiteradamente, no se acreditó la existencia de infracciones al artículo 134, párrafos sexto y séptimo constitucionales, ni se surtió alguna de las hipótesis referidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

### ***b.6. La incertidumbre sobre la fecha en que el acuerdo impugnado se pronunció (5.3).***

El accionante hace valer que el acuerdo impugnado le deja en estado de incertidumbre, toda vez que existe imprecisión sobre

la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado, al referirse por un lado, el catorce de enero, y por otro lado, el veintitrés de abril, ambos de dos mil nueve.

Esta autoridad estima **inoperante** el agravio de referencia, toda vez que, al margen de que resulte acertado que el acuerdo impugnado, alude dos fecha distintas relacionadas con su emisión, no debe perderse de vista que tal situación en nada afectó el derecho del actor, para inconformarse en el caso, pues incluso, presentó un recurso de apelación en el que expone los agravios que han sido examinados a lo largo de la presente.

Además, es de resaltar que existen en el expediente diversos elementos de prueba, como lo es el oficio **DJ/13032009**, dirigido al ahora apelante, por medio de cual se le remite copia autorizada del *“acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, emitido en el expediente identificado con el número SCG/PE/AMB/CG/064/2009, promovido en contra del C. Salvador Manzur Díaz, mediante el cual se desecha la denuncia presentada”*, el cual deja entrever, que el acuerdo que se combate en la apelación, fue emitido el veintitrés de abril de este año, con lo cual, la referencia que se hace a *“los catorce días del mes de enero de dos mil nueve”*, no deja de ser un *lapsus calami*, que en el caso, no trasciende o repercute en la afectación real de algún derecho del impugnante.

Finalmente, se considera **infundado** lo aseverado por el actor, en varias partes de su escrito de apelación, tocante a la falta o indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; ya que de la lectura de la transcripción que corre agregada en el considerando anterior de la presente, esta Sala Superior

## **SUP-RAP-106/2009**

puede advertir la cita de diversos preceptos que lo fundan, así como las razones, causas o circunstancias especiales que motivaron al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a desechar la denuncia presentada por Alejandro Mora Benítez; consideraciones que en la especie, deben continuar rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.

En mérito de todo lo que ha sido considerado en la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior estima que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva en la materia, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de desechamiento del veintitrés de abril de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SUP-RAP-106/2009**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**